

Recomendación 15/2022

Queja 7872/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública**
- **A la libertad sexual**
- **Al interés superior de la niñez**
- **A una vida libre de violencia**
- **A la igualdad y no discriminación**
- **A la educación**
- **Al acceso a la justicia**

Autoridad a quien se dirige:

- **Al Secretario de Educación Jalisco**



La CEDHJ emite la presente Recomendación por el abuso sexual infantil cometido por un docente de educación física en una escuela Secundaria en Autlán de Navarro, en agravio de una alumna; dicha situación fue del conocimiento tanto del personal docente como directivo del plantel escolar, así como una inspectora de la Secretaría de Educación Jalisco, sin que lo notificaran oportunamente al agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado, ni a ninguna otra autoridad educativa, y tampoco realizaron alguna acción para proteger la integridad física y psicológica de la adolescente agraviada, con lo cual, violentaron sus derechos humanos.



ÍNDICE

| | | |
|------|--|-----|
| I. | ANTECEDENTES Y HECHOS | 8 |
| II. | EVIDENCIAS | 46 |
| III. | FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN | 50 |
| | 3.1 Competencia | 50 |
| | 3.2 Contexto de los hechos y análisis de las situaciones de desventaja | 51 |
| | 3.3. De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres | 57 |
| | 3.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable | 60 |
| | 3.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública | 61 |
| | 3.4.2 Derecho a la libertad sexual | 66 |
| | 3.4.3 Derecho al interés superior de la niñez | 67 |
| | 3.4.4 Derecho a una vida libre de violencia | 75 |
| | 3.4.5 Derecho a la igualdad y no discriminación | 78 |
| | 3.4.6 Derecho a la educación | 82 |
| | 3.4.7 Derecho de acceso a la justicia | 96 |
| | 3.5 Análisis del caso | 98 |
| IV. | REPARACIÓN DEL DAÑO | 117 |
| | 4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño | 117 |
| | 4.2 Reconocimiento de calidad de víctimas | 119 |
| V. | CONCLUSIONES | 120 |
| | 5.1 Conclusiones | 120 |
| | 5.2 Recomendaciones | 120 |
| | 5.3 Peticiones | 122 |



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima y evitar su victimización secundaria, se utilizará la siguiente terminología¹:

| Denominación | Clave |
|-------------------|-------|
| Víctima directa | V1 |
| Víctima indirecta | V2 |
| Víctima indirecta | V3 |
| Víctima indirecta | V4 |

Asimismo, para facilitar la lectura y evitar la constante repetición, se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

| Significado | Acrónimo o abreviatura |
|---|-----------------------------|
| Agente del Ministerio Público | AMP |
| Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres | AVGM |
| Código Penal del Estado de Jalisco | CPEJ |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos | CADH |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer | Convención de Belém do Pará |
| Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer | CEDAW |

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.



| | |
|--|---------|
| Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco | CEDHJ |
| Comisión Interamericana de los Derechos Humanos | CIDH |
| Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres | Conavim |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Constitución Política del Estado de Jalisco | CPEJ |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CoIDH |
| Declaración Universal de Derechos Humanos | DUDH |
| Delegación Regional de la Secretaría de Educación | DRSE |
| Fiscalía del Estado | FE |
| Fiscalía Regional del Estado | FRE |
| Informe Policial Homologado | IPH |
| Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses | IJCF |
| Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco | LAMVLVJ |
| Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | LGAMVLV |
| Ley General de Víctimas | LGV |
| Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco | LRPAJ |
| Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará | Mesecvi |
| Organización de las Naciones Unidas | ONU |
| Organización de los Estados Americanos | OEA |
| Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | PPNNA |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |
| Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes | UIDANNA |
| Violencia basada en el género | VBG |



GLOSARIO

El presente glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

Derechos humanos de las mujeres: son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Belém do Pará y demás instrumentos internacionales en la materia.²

Debida diligencia reforzada: es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.³

Estereotipos de género: es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberán poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

Modalidades de violencia: las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia contra las mujeres.⁴

Persona agresora: persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.⁵

² Artículo 5, fracción VII, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³ Artículo 47, inciso b, y 48, fracción XXII, inciso b, *Ibidem*.

⁴ Artículo 5, fracción V, *Ibidem*.

⁵ Artículo 5, fracción VII, *Ibidem*.



Perspectiva de género: es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁶

Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁷

Violencia contra las mujeres: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁸

Violencia institucional: son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁹

⁶ Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ibidem*, Artículo 6, fracción I.

⁹ *Ibidem*, Artículo 18.



Recomendación 15/2022
Guadalajara, Jalisco, 5 de abril de 2022

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al acceso a la justicia.

Queja 7872/2020/III

Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició de manera oficiosa el expediente de queja 7872/2020/II, por hechos delictivos cometidos en agravio de una alumna de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, cuya identidad se reserva, en contra de Miguel Alejandro Naranjo González, maestro de educación física, y demás personal directivo y docente que tuvo conocimiento del abuso sexual infantil cometido al interior de un aula de dicho plantel escolar, sin que ninguna autoridad escolar hubiera denunciado el ilícito ni realizara alguna acción para proteger la integridad física y psicológica de la adolescente agraviada, así como su derecho a una vida libre de violencia, y evitar que la violencia sexual se continuara ejecutando.

Esta Comisión estima de vital importancia refrendar su compromiso institucional en favor de la niñez como ente titular de derechos humanos y participe en los procesos administrativos, como el que nos ocupa. Lo anterior, en concordancia con los criterios establecidos en los instrumentos internacionales recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁰ la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).¹²

¹⁰ ONU. *Convención Sobre los Derechos del Niño* (1989). Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹¹ ONU. *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979). Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

¹² OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (1994).



I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de octubre de 2020, esta defensoría pública resolvió un expediente de queja en el que se advirtió la violación de derechos humanos y comisión de un delito en agravio de una alumna de la Escuela Secundaria General No. [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, por lo que se inició de manera oficiosa el expediente de queja 7872/2020/III.

2. El 23 de octubre de 2020, se dictó acuerdo por el cual se admitió la queja en contra de Miguel Alejandro Naranjo González, maestro de educación física de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino del municipio de Autlán de Navarro, así como del personal de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ) que pudiera resultar responsable.

2.1 Por ello, se requirió a dichos funcionarios públicos, para que rindieran un informe de ley respecto a los presentes hechos y remitieran copia certificada de la documentación que consideraran necesaria y guardara relación con los hechos.

2.2 Asimismo, se solicitó al delegado Regional Sierra de Amula de la SEJ, lo siguiente:

... Primera. Gire instrucciones a la titular de la Dirección de la Escuela Secundaria General número [...], del municipio de Autlán de Navarro, a efecto de que realice las gestiones necesarias para garantizar de forma integral el derecho a la educación de la menor de edad agraviada, con la finalidad de que desarrolle sus facultades como ser humano.

Segundo. Gire instrucciones al personal directivo, administrativo y docente de la Escuela Secundaria General número [...], del municipio de Autlán de Navarro, y de forma particular al profesor Miguel Alejandro Naranjo González, para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia en contra de la parte agraviada y de su familia, así como para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercero. Gire instrucciones para que se garantice que el profesor involucrado, además de dejar llevar a cabo funciones frente a grupo hasta en tanto se resuelva en definitiva



los procedimientos penales y administrativos en su contra; cumpla con la obligación de comparecer ante las autoridades ministeriales y judiciales y, en su caso, asuma y cumpla de forma eficaz la responsabilidad que le sea acreditada.

Cuarto. Gire instrucciones al servidor público encargado de la Supervisión o Inspección de la Zona que le corresponda a la Escuela Secundaria General número [...], del municipio de Autlán de Navarro, a efecto de que ejerza la estrecha labor de vigilancia sobre la actuación y desempeño del profesor involucrado, así como del personal directivo, docente y administrativo, con la finalidad de que cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio o implique su ejercicio indebido. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia...

3. El 17 de diciembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/8335/2020 del 1 de diciembre de 2020, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado (FE), al que adjuntó copia simple del oficio 548/2020, suscrito por Juan José Mercado Contreras, director Regional de la Zona VII de la FE, por el cual giró instrucciones a Pedro Manuel Díaz Corona, agente del Ministerio Público (AMP), para que remitiera copia de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81).

4. El 27 de enero de 2021, personal jurídico de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la Escuela Secundaria General número [...], del municipio de Autlán de Navarro, sin que hubiera sido posible llevar a cabo alguna diligencia, ya que ésta se encontraba cerrada con motivo de la pandemia por COVID-19.

5. El 5 de febrero de 2021 se solicitó al encargado de la Dirección Regional VII de la FE, con sede en Autlán de Navarro, se atendieran las instrucciones giradas en el oficio FE/FEDH/DVSDH/8335/2020 por la directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, descritas en el punto 3 de este apartado de Antecedentes y hechos.

6. El 26 de marzo de 2021 se recibió el oficio C-02/306/651/2020 del 12 de marzo 2021, signado por Israel Landázuri Amores, entonces titular del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas de la SEJ, mediante el cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este organismo al secretario de Educación en Jalisco y adjuntó documentación para acreditar su cumplimiento.



6.1. Asimismo, hizo del conocimiento de este organismo que Miguel Alejandro Naranjo González, maestro de educación física de la Escuela Secundaria General número [...], del municipio de Autlán de Navarro, se encontraba suspendido de sus labores educativas con licencia sindical, con efectos del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, dejando de llevar funciones administrativas frente a grupo, en tanto se resolvía en definitiva los procedimientos penales y administrativos en su contra.

7. El 29 de marzo de 2021 se ordenó notificar a través de los estrados de esta Comisión a Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física, en la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, el acuerdo de admisión de la queja, emitido el 23 de octubre de 2020.

8. El 9 de abril de 2021 se notificó por segunda ocasión a través de los estrados de esta institución, a Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física, el acuerdo de admisión de queja del 23 de octubre de 2020.

9. El 16 de abril de 2021 se recibió el oficio 258/2021 del 15 de abril de 2021, signado por Óscar Eugenio Soltero Jiménez, AMP adscrito a la Dirección Regional del Distrito VII, Sierra de Amula de la FE, con sede en Autlán de Navarro, a través del cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) integrada en contra de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física en la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, por delito de abuso sexual infantil en agravio de la alumna de identidad reservada, de las que por su importancia destacan las siguientes actuaciones:

a) Registro de denuncia de hechos presentada el 14 de octubre del 2019 por V2 a favor de su hija, de identidad reservada, en contra de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de Educación Física en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, por el delito de abuso sexual infantil, señalando:

...Que me presento a las inmediaciones de esta Agencia del Ministerio Público para denunciar hechos que considero son un delito y que fueron ocasionados en agravio de mi hija menor de [...] años de edad de nombre [...], quien naciera el día [...], la cual procreara con mi esposo [...], tal y como lo acredito en estos momentos exhibiendo el acta de nacimiento de mi hija de número [...] acta expedida por la Dirección General



del Registro Civil oficialía [...] acta [...] libro [...] del año [...], documento que exhibo en original y dejo copia para su debido cotejo y efectos legales. Quiero mencionar que mi hija estudia en la escuela [...] ubicada en la calle (ELIMINADO 2), en la colonia [...] en esta ciudad de Autlán de Navarro, ingresando en el año 2017 dos mil diecisiete a su primer año de Secundaria, como mi primera hija estudió también en dicha escuela decidí dejar a mi hija [...] estudiar completa la secundaria en la escuela [...], la niña desde que inició en la escuela ha llevado muy buenas calificaciones es de puro [...] en todas sus materias, actualmente se encuentra cursando el tercer año de secundaria en dicha escuela hasta el día viernes 11 once de octubre del año en curso, esto ya que resulta que el jueves 10 diez de octubre del año 2019, eran alrededor de las 06:00 seis de la tarde me encontraba en mi domicilio siendo la calle [...] en la colonia [...] en esta ciudad de Autlán, en compañía de mi hija [...], cuando escucho que tocan la puerta, sale mi hija [...] y era la señora [...], quien es mamá de [...], compañera de escuela de mi hija, quien le dijo a mi hija quiero hablar con tu mamá yo escuché esto cuando le dijo, cosa que me pareció muy extraña por lo que salgo a la puerta y le digo a la señora [...] que se pasara pero [...] me dice no quiero hablar contigo donde nadie nos escuche porque era un asunto muy delicado y no quería que [...] lo escuchara, por lo que le digo pasa a mi casa pero no quiso la señora [...], por lo que salgo de mi casa y nos quedamos en la cochera que pertenece también a mi casa, [...] se quedó en su cuarto, en ese momento estando en la cochera y sin haber nadie más me dice la señora [...], "algo está pasando con tu hija" refiriéndose a [...], que había un video y un audio donde mi hija decía que está teniendo sexo oral con el maestro entonces me dice la señora [...], que a otro día siendo el viernes 11 de octubre del año en curso a las 07:00 siete de la mañana, habría una reunión y que iban a presentar una denuncia con el subdirector de la secundaria de lo que estaba pasando y que el audio era viral, refiriéndose que ya lo tenía mucha gente, porque este audio había salido desde antes del 16 de septiembre de este año 2019, y que no quería que no estuviera yo enterada antes de la reunión, para que yo supiera que decisión tomar, fue cuando [...] vía *WhatsApp* de su número [...] vía *WhatsApp* me envía un audio o nota de voz donde se escucha la voz de [...] y mi hija [...] donde explica que le hizo un oral al maestro Miguel Alejandro Naranjo González, de educación física, audio el cual cuento con él en un CD y el mismo se lo puedo entregar a los policías investigadores para que lo aseguren y se realice la extracción de la información, cabe mencionar que yo reconozco plenamente sin temor a equivocarme la voz de mi hija [...] y la de su compañera [...], comentando la señora [...] para que yo decidiera que hacer, por lo que se retira la señora [...] ingreso a la casa le hablo a mi esposo y a mi hija [...] juntos los tres en la sala de la casa pongo el audio en mi celular y mi hija [...] dijo que si era ella que le había platicado a [...] que había tenido sexo oral con su maestro de educación física y que no sabía porque lo había hecho, que llevaba desde el ciclo anterior esto cuando mi hija estaba finalizando el segundo año, el maestro de educación física Miguel Alejandro, acosando a mi hija, siendo todo lo que me dijo, por lo que el día viernes 11 de octubre del año en curso, alrededor de las 08:00 de la mañana, fuimos mi esposo y yo a la escuela [...], pedimos hablar con la subdirectora la cual en esos momentos no se encontraba, atendiéndonos el subdirector el maestro Manuel Vargas, lo cual él ya estaba atendiendo a tres padres de familia por el mismo asunto, cuando el subdirector nos miró a mi esposo y a mí, se



veía que aún no asimilaba lo que los otros padres le habían dicho, y en ese momento comenzó el maestro Manuel Vargas a levantar un acta, de lo que nosotros le estábamos diciendo, que cómo era posible que en la escuela estaba pasando esto con mi hija, que la acosaba el maestro, que si mi hija se le hubiese insinuado al maestro él debió de haber parado eso ya que él es su maestro y debe de respetar a la niña y orientarla, comentando el maestro Manuel Vargas, que iba a hablar con la directora, que no se encontraba que andaba en la ciudad de Guadalajara, ya que era un asunto delicado y él no estaba facultado y no podía hacerse cargo de las cosas en la escuela si no, la directora y que lo que seguía, tenía que estar la directora, la inspectora de zona y el maestro Miguel, para hablar del tema y ver que explicación tendría el maestro Miguel y que enseguida nos llamarían, por lo que pedimos la documentación de mi hija para sacarla de la escuela, quiero mencionar que el viernes 11 de octubre de este año, por la tarde eran alrededor de las 07:00 siete de la tarde me encontraba en mi casa lavando la ropa de mi hija cuando reviso una de sus pantaletas y miro que está demasiado manchada con mucha secreción color café amarillenta también estaba como rojiza, pero seco estos fluidos, cosa que me pareció muy extraño ya que una niña de [...] años no tiene estos fluidos y yo lo sé porque tengo más hijas y esto pasa cuando empiezan a tener relaciones sexuales ya que no es normal esta secreción, por lo que eche a lavar la pantaleta a la lavadora y me voy de inmediato al cuarto de [...] para hablar con ella y le digo que me explique qué estaba pasando que había encontrado su pantaletas manchada que no era normal, ahí también se encontraba mi esposo y mi otra hija [...] de [...] años de edad, y en ese momento mi hija [...] comienza a llorar, diciendo que sí había tenido relaciones sexuales, que el maestro Miguel Alejandro la había tomado a la fuerza en su salón, que la agarró de sus manos que ella quiso empujarlo lo cual no pudo y que el maestro le bajo las pantaletas y el short y que la había penetrado con su pene y que sintió que se le escurrió liquido por las piernas, por lo antes expuesto me querrello en contra del maestro MIGUEL ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ, por abusar sexualmente de mi hija, pido que se declare a mi hija y autorizo que le sea realizado todos los dictámenes necesarios a mi hija para que se esclarezcan los hechos, también quiero mencionar que mi hija está en la escolta de la escuela y esta escolta es la única que se utiliza en cualquier evento, por lo que le reviso el celular a mi hija y veo en la conversación del maestro Miguel, el maestro le mandaba muchos mensajes y los borraba al instante, cabe mencionar que [...] en el mes de septiembre comenzó con actitudes diciendo que no quería tener buenas calificaciones que ya se había cansado que estaba enfadada, que no quería ir a la escuela, en ocasiones se levantaba y decía que ya no quería ir a la escuela, yo esto le comentaba a mi esposo pero él me decía que era normal que así eran los adolescentes, también por medio de mi hija [...] le dije que le sacara información si estaba enamorada del maestro y que por esa razón haya pasado dicho acto y mi hija [...] habló con [...] diciéndole [...] a mi hija que no estaba enamorada del maestro que él la había amenazado y chantajeado para tener relaciones sexuales con él, siendo todo lo que tengo que decir hasta el momento...



b) Acuerdo del 14 de octubre de 2019 mediante el cual el AMP dictó medidas de protección y auxilio a la víctima, giradas al comisario de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, conforme a las fracciones V, VI y VII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimiento Penales, consistentes en:

... [...]

V.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

VI.- "Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido" (*sic*).

VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarla.

Lo antes mencionado en virtud de que la antes mencionada es ofendida dentro de la carpeta de investigación marcada al rubro, misma que se instruye en contra de Miguel Alejandro Naranjo González, por el delito de abuso sexual infantil. Solicitándole que de recibir un reporte de agresión, por parte de la ciudadana [...], progenitora de la pasiva del delito de la víctima del delito [...], quienes cuentan con domicilio en [...], el mismo sea atendido inmediatamente y con la mayor celeridad posible, así también lo instruyo para que gire las instrucciones correspondientes y se implementen recorridos de vigilancia en el domicilio de la víctima...

c) Declaración de una persona menor de edad V1, recabada a las 14:00 horas del 14 de octubre de 2019 ante el AMP Iván Emmanuel Guerrero Ballesteros, con la presencia de su progenitora V2 y de la licenciada en psicología Delia Judith Llamas Zamora, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA), bajo los términos que textualmente se describen:

... El menor anteriormente señalado (*sic*), se encuentra asistido en este momento por su progenitora de nombre [...], identificándose en estos momentos con la credencial elector número [...] y en presencia de su progenitora se le invita a la menor de edad a declarar, es decir que diga los hechos, a lo que refiere el menor que sí quiere decirlos, y es por lo que se le exhorta al menor en los términos del último párrafo del artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así mismo, se encuentra presente la licenciada en psicología DELIA JUDITH LLAMAS ZAMORA, quien en estos momentos se identifica con su cedula profesional número [...] expedida por la Secretaria General de Gobierno, y quien está adscrita al área de Psicología de la delegación institucional, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con residencia en esta ciudad de Autlán de Navarro Jalisco; lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica del menor a entrevistar quien



una hora antes de la presente declaración estuvo platicando con dicha profesionista a solas y quien señala que se encuentra preparado y en un ambiente adecuado para declarar, en ese sentido, por lo que enterada manifiesta su progenitora que SÍ es su deseo que su hija declare en estos momentos para que se esclarezcan los hechos y de la misma manera la menor de viva voz manifiesta que: SÍ QUIERO DECLARAR: Que tengo conocimiento el por qué estoy en estas oficinas del Ministerio Público y en relación a los hechos quiero decir, que yo entré a estudiar a la Escuela Secundaria [...] con domicilio en calle (ELIMINADO 2) en la colonia [...] en esta ciudad de Autlán de Navarro, y tenía la edad de [...] años, cuando entré a dicha escuela al primer año de secundaria, ya que mi mamá me inscribió, y mi hermana mayor [...], también estudió en dicha escuela, en el primer año de escuela conocí a mis maestros, y entre ellos conocí al maestro MIGUEL ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ, quien imparte la materia de Educación Física, cursé su materia terminando el primer año con la calificación de [...], el Segundo año de Secundaria de igual manera el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, fue mi maestro de Educación Física y terminé dicho ciclo escolar con [...] de calificación en su materia, pero a inicios de Enero pasando mi cumpleaños siendo el 22 veintidós de este mes del año 2019, me mandó llamar el maestro MIGUEL ALEJANDRO NARANJO GONZÁLEZ que era un aula que estaba recién construida, no recuerdo el horario que me habló, ya que ese día me lo encontré en un pasillo de la escuela y me dijo que si iba a su aula cuando estuviera libre, por lo que fui a su aula, y cuando llegué el maestro actuó normal tenía su puerta abierta del aula y comenzó a interesarse en mí, preguntando que cómo estaba y que cómo estaba mi familia, que cómo me la llevaba con ellos, cosa que para mí es muy personal y no le contesté lo que me preguntaba, pero él me seguía insistiendo y si no le contestaba lo que me preguntaba se molestaba constantemente me hablaba por mensaje de *WhatsApp* y me preguntaba cosas de la escolta ya que yo pertenezco a la escolta de la escuela Secundaria [...], o por cosas de la escuela, si él se tenía que retirar me dejaba encargada de sus clases, ya que me decía qué trabajos realizarían mis compañeros de clase, en el mes de Marzo del año en curso 2019, el maestro MIGUEL ALEJANDRO, seguía insistiendo que le contara de mí, y de mi familia, que cómo me la llevaba con mis papás y que cómo me sentía en mi ambiente familiar, pero en ocasiones le contaba que me la llevaba bien con mis padres que eran buenos padres, para Mayo del año en curso 2019, para el día del estudiante que se festejó en el Casino o Salón de eventos llamado *Mutualista*, me lo encontré en el pasillo y me dijo que si podía ayudarlo con la organización de juegos en el salón de eventos *Mutualista* y yo accedí ayudándole a dar desayunos, pero me empecé a sentir incómoda ya que él estaba muy cerca de mí en todo momento me quería tener a un lado de él, por lo que le dije a mi compañera [...], que se quedara conmigo, yo pensando evitar que el maestro estuviera tan cerca de mí, al ver el maestro Miguel Alejandro que [...] estaba conmigo él ya dejó de estar tan cerca de mí, así continuó el maestro hablándome y preguntando por mi familia cosas que para mí son muy personales y para el mes de septiembre del presente año, me comenzó a comentar por mensajes de *WhatsApp* o cuando me lo encontraba en los pasillos, que teníamos ensayo de escoltas o que si le ayudaba en sus trabajos de la escuela, y cada que iba a su aula ya para esto desde Agosto del 2019 dos mil diecinueve el maestro Miguel Alejandro ya contaba con el Aula 13 trece, que es su salón donde



tiene todo su material, siendo un aula con muchos cuartos está el mobiliario escolar y en un apartado está toda la herramientas que utilizan de la materia de Herrería, esta aula grande, tiene cubículos dentro pero el aula del maestro es en cuanto entras al salón los demás cubículos no se utiliza, ÉL ME DECÍA QUE QUERÍA TENER RELACIONES CONMIGO, y yo siempre le contestaba que no estaba lista para hacer eso, pero él comenzaba a quererme agarrar mis piernas y siempre yo le quitaba sus manos de mis piernas, esto pasaba en el aula 13 que es su oficina del maestro, quiero decir que desde un inicio que me mandaba hablar el maestro MIGUEL me empezó amenazar y a chantajear diciendo que me iba a sacar de la escolta o que hablaría con mis papás, para decirles que él quería que yo me quedara con él, para el día Lunes, 9 nueve de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve eran las 11:40 once cuarenta de la mañana, me topé al maestro en los pasillos y me dijo que me ocupaba a las 11:40 once cuarenta de la mañana que es su hora libre en su oficina o salón, llego a su salón y desde que llegué el cerró la puerta con un cerrojo que tiene ésta y le puso un candado con el cual cierran por fuera su salón pero lo puso por dentro y desde que llegué me sentó el maestro Miguel en la silla de su escritorio, el maestro se sentó en su escritorio, me empezó a decir que si quería tener relaciones con él y yo le dije que no, después me dijo que para que se le quitaran las ganas le hiciera otra cosa, fue en eso que se bajó su pantalón de mezclilla en color azul y con su pene erecto me dijo que le hiciera sexo oral por lo que me toma de mi cabeza con sus manos forzándome e introduciendo su pene en mi boca por alrededor de 10 diez minutos, terminando en mi boca diciéndome que me lo pasara, refiriéndose a su semen, por lo que me lo pasé, me soltó de mi cabeza y me fui a continuar con mis clases, después de que pasó esto me sentía como deprimida, me daba mucha vergüenza encontrarme al maestro, quiero decir que el maestro seguía diciendo por mensajes de *WhatsApp*, que quería tener relaciones conmigo, y en ocasiones por mensajes de *WhatsApp* lo menciona, pero los eliminaba muy rápido en ocasiones abrir el mensaje y ya me aparece mensaje eliminado, quiero mencionar que el número de *WhatsApp* del maestro en estos momentos no lo recuerdo y el mío es [...], la segunda vez que el maestro Miguel Alejandro me obligó a hacerle sexo oral fue el Lunes 23 de Septiembre del 2019, esto a las 11:40 once cuarenta de la mañana en su Aula 13, siempre me mandaba hablar en sus horas libres que eran de 11:40 de la mañana 12:30 doce y media de la tarde o de 08:40 a 09:30 de la mañana, esta segunda ocasión, me mandó mensaje por *WhatsApp* el maestro Miguel Alejandro, diciéndome que me necesitaba en su aula 13 a las 11:40 once cuarenta de la mañana, sin decirme para qué, por lo que voy a su aula y llegué y de la misma manera que la primera ocasión, me sentó en su silla de su escritorio, él se sienta sobre su escritorio, me volvió a decir que quería tener relaciones, conmigo yo de nueva cuenta le dije que NO, pero de igual manera se bajó su pantalón de mezclilla azul, se sacó su pene erecto y me tomó de mi cabeza poniéndome ambas manos a la altura de mis orejas introduciendo su pene en mi boca, esta vez por 15 quince minutos terminando de nuevo en mí, y yo al sentir el semen del maestro Miguel Alejandro, en mi boca que se me comenzaron a escurrir por mis labios los tiré escupiendo cayendo en mi falda, en ese momento limpié mi falda con papel y el papel lo tiré en la basura del aula 13, esta ocasión el maestro se subió su pantalón y salió primero del Aula 13 sin saber para dónde se dirigió, yo continué en el aula 13 y llegó su grupo de Educación Física de 2



segundo año, y me quedé ahí con los niños, cuando yo me iba saliendo del salón el maestro Miguel iba llegando, para el día Jueves 26 de Septiembre del año en curso eran alrededor de las 08:40 ocho cuarenta de la mañana y yo tenía clase a un lado del Aula 13 trece y llegó su grupo de educación física de 2 segundo año y me quede ahí con los niños, cuando yo me iba saliendo del salón el maestro Miguel iba llegando, para el día Jueves 26 de Septiembre del año en curso eran alrededor de las 08:40 ocho cuarenta de la mañana y yo tenía clase a un lado del Aula 13 trece y el maestro Miguel me vio y me dijo que tenía hora libre que si le ayudaba acomodar el material, por lo que me fui a su aula 13, y cuando llego al aula del maestro él se acostó en su escritorio, diciendo que quería que lo hiciera yo sola, por lo que se bajó su pantalón de igual manera de mezclilla en color Azul, sacó su pene erecto y comencé hacerle sexo oral al maestro, él recostado sobre su escritorio por un tiempo de 10 diez minutos, terminando de la misma manera en mí, pasándome su semen, el maestro se sube el pantalón, se sale del aula 13 y me quedo acomodando el material que estaba pidiendo a todos los grupos siendo balones, aros, conos y pelotas, quiero mencionar que yo me salía de estas clases porque las justifico diciendo que tengo ensayo de escolta, terminé de acomodar el material y continúe con mis clases, el maestro Miguel Ángel seguía mandando mensajes de *WhatsApp*, diciendo que, quería tener relaciones conmigo pero igual los elimina muy rápido sin poder tomar captura de pantalla y le contestaba que yo no quería, también quiero decir que antes del 16 dieciséis de septiembre del año 2019 le conté a [...], de la primera ocasión que el maestro Miguel me obligó hacerle sexo oral y ella me grabó yo no me di cuenta hasta que salió el audio, que me enseñó mi mamá y me dijo que se lo había pasado la señora [...], quiero decir que el día Lunes 07 siete de Octubre del año en curso, el maestro Miguel un día antes siendo el domingo 06 de Octubre del año 2019, me dijo por mensaje de *WhatsApp* por la tarde me dijo que ocupaba que fuera a su aula en su hora libre siendo las 11:40 once cuarenta el día Lunes 07 de Octubre del 2019, y también borró dicho mensaje, cabe mencionar que no tengo ninguna conversación de él, porque todo lo borraba él, y los mensajes que yo le contestaba también los borré, el día Lunes 07 de Octubre de este año llegué a su Aula 13, siendo las 11:40 once cuarenta de la mañana, el maestro no estaba me quedé esperándolo como 5 cinco minutos en eso llega el maestro Miguel, cierra la puerta de su aula, pone el cerrojo y el candado, me sentó en su silla de su escritorio y él se sentó sobre el escritorio con sus piernas me rodeó por mi cintura, diciendo QUE CUÁNDO IBA ACEPTAR TENER RELACIONES, QUE YA TENÍA MUCHO TIEMPO DICIENDO QUE NO Y QUE LOS ORALES YA NO LE QUITAN LAS GANAS, LE COMENTÉ QUE NO, QUE NO ESTABA LISTA, en eso me toma de las piernas con sus manos, y me bajó el short negro de licra que llevaba puesto de igual manera me quitó mis pantaletas, que no recuerdo que color era, me levantó la falda de la escuela que llevaba puesta, el maestro Miguel se baja su pantalón mezclilla azul, me sube al escritorio y yo quedo boca arriba con ambas piernas colgando al piso, y con su pene erecto comienza a penetrarme por mi vagina, en una ocasión duró como 5 cinco minutos y cuando retiró su pene de mi vagina sentí que escurrió liquido por mi pierna derecha, me limpie el líquido, que no vi si era semen, esto con papel que el maestro tiene en su Aula, Miguel se sienta en su silla en ese momento ya se había subido su pantalón yo me quito del escritorio, y le digo que ya me quería ir y de forma brusca molesto el maestro me dijo



YA CÁMBIATE, le quitó el candado a su puerta abrió el cerrojo abriendo la puerta dejándome salir, quiero decir que NUNCA ANTES HABÍA TENIDO RELACIONES SEXUALES, después de salir de su salón me fui a la Escolta ya que hubo honores y arrié bandera esto que es cuando está a media asta y bajas la bandera, continuando mis clases normales, quiero decir que a nadie le había contado por miedo y vergüenza ya que el maestro me amenazaba de decirle a mis papás que me fuera a vivir con él, siendo todo lo que tengo que decir por el momento. Firmando su declaración previa lectura que se le dio a la misma, en presencia de su progenitora [...] y la licenciada en psicología DELIA JUDITH LLAMAS ZAMORA, quienes también firman al final de la presente...

d) Oficio 2856/2019 del 14 de octubre de 2019, signado por Iván Emanuel Guerrero Ballesteros, AMP adscrito a la Dirección Regional VII Sierra de Amula de la FE, requiriendo al director del DIF en Autlán de Navarro apoyo psicológico a favor de la menor de edad V1.

e) Oficio 2862/2019 del 14 de octubre de 2019, signado por Iván Emanuel Guerrero Ballesteros, AMP adscrito a la Dirección Regional VII Sierra de Amula de la FE, solicitando al director del Hospital Regional de Autlán de Navarro el tratamiento profiláctico a la menor de edad agraviada, por ser víctima de un delito de índole sexual.

f) Oficio 911/2019 del 14 de octubre de 2019, signado por René González Reyes, agente de la Policía Investigadora del Estado, adscrito a la Dirección Regional VII, Sierra de Amula de la FE, solicitando información con urgencia a Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, sobre el registro e información del docente de educación física Miguel Alejandro Naranjo González.

g) Dictamen ginecológico rendido el 14 de octubre de 2019 por el perito “A” del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) Alberto Ramos Meléndez, concluyendo que la alumna de identidad reservada y agraviada presentó:

- ... 1. Si es púber o no púber, QUE ES IMPÚBER.
2. Su edad clínica probable. Su edad clínica probable oscila entre los [...] y...] años, estando más próxima a la primera que a la segunda.
3. Si se encuentra desflorada y en caso de ser afirmativo, indicar si es reciente o no dicha desfloración y especifique si permite el paso de un miembro viril en erección,



NO se encuentra desflorada y **SÍ PERMITE EL PASO DE UN MIEMBRO VIRIL EN ERECCIÓN.**

4. Si presenta signos y síntomas de embarazo y en caso de ser afirmativo indicar el tiempo de evolución del mismo. Que **NO** presenta signos ni refiere síntomas de embarazo al momento de la exploración.

5. Si presenta signos y síntomas de enfermedad venérea. Que **NO** presenta signos ni refiere síntomas de enfermedad de transmisión sexual (venérea) al momento de la exploración.

6. Si presenta signos y síntomas de violencia física en área genital para genital y extra genital. Que **NO** presenta signos de violencia física.

7. Si presenta huellas de coito anal. Que **NO** presenta signos y no refiere síntomas de coito anal al momento de la exploración.

8. Si se encuentra bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad e instrucción. Que **SÍ** se encuentra bien de sus facultades mentales **Y ESTAS ESTÁN DE ACUERDO A SU INSTRUCCIÓN Y EDAD.**

9. Recabar toda clase de indicios y muestras para realizar dictamen de espermatoscopia y fosfatasa ácida, en caso de resultar positivo deberá también practicarse ADN y guardarse para posteriores confrontas. No se recaba muestra ya que no se observa material sensible de ser estudiado...

h) Registro inspección del lugar de los hechos rendido el 15 de octubre de 2019 por Claudio Casillas Reyes, policía investigador “B” de la FE, respecto de la investigación practicada al interior de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino en Autlán de Navarro, por el delito de abuso sexual en agravio de la menor de edad V1, redactando:

...Lugar donde se lleva a cabo la inspección.

Fecha 15/10/2019 hora 12:45 horas calle (ELIMINADO 2), entre las calles [...], colonia [...], municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

De la que se desprende: me encuentro constituido en el lugar antes mencionado el cual es la escuela secundaria [...], la cual cuenta con cuatro edificios, cada uno con diferente finalidad de uso en el orden de izquierda a derecha con orientación del norte al sur, una vez ingresado al plantel educativo se encuentra establecido el primer edificio el cual es utilizado como oficinas el cual es de un solo piso, posteriormente a su lado derecho se observa una cancha de uso múltiples posterior mente a su lado derecho un edificio de



tres piso el cual es utilizado como aulas de clases posteriormente a su lado derecho una cancha de basquetbol, posteriormente a su lado derecho dos edificios los cuales se encuentran a la misma altura pero separados, el primero son dos aulas de clases de un solo piso, el segundo edificio de igual manera son dos talleres siendo uno del arte el cual se encuentra marcado con el número 14 y a su costado se tiene a la vista el aula marcada con el número 13 en su exterior en la parte superior sobre una de las vigas de acero que soportan el techado de la mismo, dicha aula tiene un tamaño aproximado de 15 quince metros de largo por 7 siete metros de ancho, la cual es de material de construcción con vigas de acero en sus soportes, así como cuenta con un techado de lámina y una puerta de acceso de material de herrería de color verde al ingresar a la misma observamos sobre su muro izquierdo con orientación al norte aros de plásticos de varios colores y sogas colgados, así como sobre ese mismo muro pero al fondo se observa un pintaron de color blanco al igual que se observa otro sobre el muro de la barda de frente con orientación al este, sobre el costado izquierdo con orientación al sur, se observa constituido 4 cuatro cubículos de material de construcción los cuales en su interior se observa diverso objetos de material de herrería, de igual forma se observa con orientación al oeste dos cubículos más en los cuales se aprecian diverso objetos de material de herrería así como herramientas, en la parte central del dicha aulas se encuentran constituidas aproximadamente 21, mesa de material de madera y herrería con dos respectivas sillas cada una al fondo observamos una mesa de color gris, la cual al parecer es el escritorio del docente cuenta con su silla de color blanco de material de herrería ya su costado izquierdo con orientación al norte dos mesas con las mismas características a las descritas anterior mente unas encima de la otra y sobre ellas se aprecian diverso objetos de papelería así como dos trapos uno de color rojo y otro blanco, en el interior de uno los cubículos contabilizando de oeste a este en el número 4 se observa hojas de papel higiénico usado...

i) Informe sobre fijación del lugar del procesamiento practicado el 15 de octubre de 2019 en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino en Autlán de Navarro, por Aldo del Carmen Orejel Amador, perito del IJCF.

j) Oficio 1081/907/2017 suscrito el 15 de octubre de 2019 por José Nicanor González Chávez, asesor jurídico de la Delegación Regional Sierra de Amula de la SEJ, por el cual remitió copias certificadas del expediente de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de Educación Física en la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro.

k) Escrito del 17 de octubre de 2019, suscrito por Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, informando a René González Reyes, agente de la Policía



Investigadora, que ya aportó la documentación solicitada por la FE del docente de educación física Miguel Alejandro Naranjo González.

1) Dictamen D-VII/ (ELIMINADO 81) /IJCF/349/2019/PS/88 practicado el 18 de octubre de 2019 a la menor de edad agraviada V1, por la psicóloga Amelia Yaneth Zamora Quiñónez, perita en psicología forense de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, dirigido al AMP adscrito a las Dirección Regional VII, Sierra de Amula de la FE, informado:

... Objetivo 1: determinar si la persona identificada como: [...], presenta daño psicológico.

Objetivo 2: si reúne características sintomatológicas compatibles en personas menores de edad que han sufrido de algún abuso de índole sexual.

Objetivo 3: en caso de que dicha persona reúna las características de víctima de delito. cuantificar el número de sesiones que requiere su restablecimiento, especificando su costo. Con la finalidad de brindar respuesta a su solicitud, se procedió a efectuar una evaluación psicológica sobre una persona menor de edad quien dijo llamarse [...], de [...] años de edad.

[...]

DESCRIPCIÓN DEL HABITUS EXTERIOR

Se trata de una persona menor de edad, visualmente integra, bien conformada, de complejión media, su edad aparente concuerda con la mencionada, su estado de higiene y aliño personal son adecuados. No presenta alteraciones en la marcha ni en sus movimientos en general.

ANTECEDENTES FAMILIARES

Según los datos proporcionados por la progenitora de la persona menor de edad evaluada, proviene de una familia integrada por su progenitor de nombre [...], de [...] años de edad y de ocupación [...]; su progenitora de nombre [...] de [...] años de edad, de ocupación el hogar, ambos procrearon [...] hijos, siendo la menor de edad evaluada la [...]; dice la menor de edad evaluada que de la relación con su progenitora y hermanos es cercana, y que con el papá es un poco distante.

En cuanto a lo denunciado, refiere la menor que este tipo de agresión sucedía frecuentemente, lo anterior acompañado de las siguientes palabras y/o oraciones textuales de la menor. "Durante un periodo sentí que nuestra relación maestro - alumna, era normal y solo con fines académicos, sin embargo, cuando él, inició siendo más



cariñoso conmigo, me comencé a sentir incomoda, al yo intentar alejarme y poner distancia él, inició con chantajes y manipulaciones respecto a mis padres que eran los que más miedo me producen. El entorno se volvió incómodo, él se molestaba cuando yo no accedía a alguna petición, así es como comenzó a obligarme a hacerle sexo oral, por 3 distintas ocasiones, hasta llegar al punto de obligarme a tener relaciones sexuales con él, sin mi consentimiento, lo que más me atemorizaba era tenerlo cerca y que fuera a mi casa por las tardes, con conocimiento del miedo que esto me provocaba."

[...]

CAMBIOS Y/O MANIFESTACIONES CONDUCTUALES

Al relatar los hechos dice sentirse avergonzada, confundida, enojada, triste, culpable por no haberse defendido, además refiere presentar dificultades para confiar en los demás y sentir temor de que ocasionen daño a su persona y a otras niñas como consecuencia de los hechos denunciados. Así mismo menciona su progenitora que la menor se mostraba agresiva, aspectos que anteriormente no sucedían, y rechazaba cualquier acción de afecto especialmente de las personas del sexo hombre.

DESCRIPCIÓN DE CONDUCTAS Y ACTITUDES

Durante la evaluación se comportó atenta, cooperadora, con un lenguaje lógico, claro, coherente de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo; se encuentra orientada en las tres esferas tiempo, espacio y persona de acuerdo con su edad y nivel de desarrollo; su curso y contenido del pensamiento así como su percepción no están alterados, su memoria tanto a corto como largo plazo presenta alteraciones, su capacidad de juicio, nivel de razonamiento y comprensión responden a una inmadurez emocional, nivel de desarrollo y nivel sociocultural bajo. Al relatar los hechos se observa en la menor de edad evaluada manifestaciones de vergüenza, tristeza y ansiedad, observándose coherencia ideoafectiva.

CONCLUSIONES

Considerando los objetivos de la presente evaluación planteados acorde a su oficio de solicitud, y con fundamento en los hallazgos derivados de la Evaluación Psicológica practicada, a la menor de edad se concluye que [...], al momento de la evaluación:

... 1. Al momento de la evaluación la menor de edad no presenta la sintomatología correlacionada al delito que se denuncia. Sin embargo, se puede manifestar dicha sintomatología después de una temporalidad considerable.

2. Se considera que la menor de edad evaluada presenta rasgos de personalidad vulnerable, lo que la hace estar en constante riesgo y peligro ante cualquier tipo de abuso. Se desconocen las secuelas que pueda presentar en un mediano o largo plazo...



m) Oficio 000/19/20 suscrito el 18 de octubre de 2019 por Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino en Autlán de Navarro, que dirigió a Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física de dicha secundaria, notificándole lo siguiente:

... En vista de los acontecimientos que se han originado en ésta escuela secundaria a mi cargo, al encontrarme ausente de la misma por licencia médica y ante no haber un acta elaborada por el responsable en turno, sólo una nota en la agenda personal, para solucionar el problema que a usted se le señala, ni realizar las investigaciones pertinentes como: b) Notificar a las instancias legales la situación c) Informar inmediatamente y por escrito a las instancias con atribuciones de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; se decidió conjuntamente con el subdirector el Dr. Manuel Vargas Preciado, y los representantes del Consejo de Disciplina el Mtro. Óscar Humberto Corona, Mtro. (ELIMINADO 1); tal como lo señala el Reglamento Escolar de la Escuela, después de haber analizado la nota de la agenda personal del subdirector y las actas correspondientes levantadas el día viernes 11 de octubre del 2019, y escuchado la grabación del audio; llegué a la determinación que por seguridad de ambas partes, Usted no se presente en el plantel escolar, tal como lo señala en el inciso (e) Retirar de la atención frente a grupo o contacto con menores de edad al presunto responsable. El Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Caso de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, hasta que la investigación tome el curso por las autoridades correspondientes...

n) Declaración de testigo del 13 de diciembre de 2019, a cargo de Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino en Autlán de Navarro:

... Que me presento ante esta Fiscalía para declarar en relación a los hechos sobre la alumna [...], quiero mencionar que yo soy la directora de la Escuela Secundaria General número [...], por lo cual exhibo mi nombramiento expedido por la Secretaría de Educación Pública, con fecha 19 de Julio del 2017, con número de folio [...] del cual dejo copia simple, en relación a los hechos quiero mencionar que el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, fue maestro de Educación Física en la Escuela Secundaria General número [...], cuando yo ingresé de directora a la Escuela Secundaria, el maestro Miguel Alejandro, ya se encontraba laborando en las instalaciones pero cuando yo ingresé él tenía permiso sindical por lo cual yo lo conocí hasta el mes de noviembre del 2017, para el 12 de agosto del 2019 cuando empezamos con la capacitación de los maestros, el maestro Miguel Alejandro, no se presentó ya que él tenía incapacidad por una lesión en una pierna, para el día 26 de agosto del presente año el maestro Miguel Alejandro, tuvo otra incapacidad por que la había dado



dengue y se incorporó a las clases hasta el día 09 de septiembre del 2019, el maestro Miguel Alejandro, él tenía asignados los días lunes, jueves y viernes para dar las clases de educación física a los grupos asignados, teniendo el día lunes horas libres de 09:30 a 09:50, de 11:30 a 11:40 y de 11:40 a 12:30, el día jueves tenía de 09:30 a 09:50 y de 11:30 a 11:40 hora libre y el día viernes tenía horas libres de 09:30 a 09:50 y los días martes y miércoles él no se presentaba a la escuela porque esos eran sus días de descanso del maestro, del cual dejo copia simple del horario que tenía el maestro Miguel Alejandro, durante el ciclo escolar 2019-2020 quien tenía asignada la aula 13 en dicho ciclo escolar, pero quiero mencionar que en esa aula también entra otro maestro de educación física de nombre (ELIMINADO 1), en donde en algunas ocasiones los días martes y miércoles entran también los maestros de artes, tecnologías y lengua extranjera, inclusive en el mes de septiembre yo tuve varias reuniones en esa aula, quiero mencionar que nunca tuve conocimiento de que el maestro Miguel Alejandro y la alumna [...], tuvieran alguna relación fuera del ámbito escolar o contacto físico, solo que la alumna [...] era parte de la escolta de la escuela y el maestro Miguel Alejandro, era quien las ensayaba para la escolta o el maestro (ELIMINADO 1), los ensayos se realizaban sólo cuando tenemos concurso o la presidencia nos solicita la escolta o cuando hay honores especiales pero de ahí en fuera no había necesidad para ensayar y en las fechas en que sucedieron los hechos, en el mes de septiembre del 2019, las dos primeras semanas hubo ensayos con la escolta pero todo los ensayo que se hacían o se realizan con toda la escuela, no era la escolta sola, para las fechas en que sucedieron los hechos entre el maestro Miguel Ángel y la alumna [...], el maestro Miguel Ángel en mi lista de asistencia el día 09 de septiembre del 2019, él sí firmo que asistió a clases, el día 23 de septiembre y 26 de septiembre del 2019 el maestro Miguel Alejandro, no firmó la lista de asistencia pero manifestó que cuando un maestro si asiste y no firma se le pone una anotación de que si asistió pero no firmó y cuando no asisten se le pone la anotación de que no asistió, pero en este caso que en mi lista de asistencia esta no tiene ninguna anotación, ya que quien es encargado de las listas de asistencia de los maestros, se encontraba incapacitado y por ello no existe anotación alguna, por lo que desconozco si en esas dos fechas asistió el maestro Miguel Alejandro, por lo cual dejo copias simples de las listas de asistencia del mes de septiembre, también quiero mencionar que cuando sucedieron los hechos yo no fui la primera persona que tuvo conocimiento de los hechos, fue el subdirector Manuel Vargas Preciado, el día 11 de octubre del 2019, por una madre de familia del cual desconozco su nombre, ya que yo tenía incapacidad, el subdirector me comunica a mí los hechos por vía telefónica por lo que yo le dije que hiciera las averiguaciones pertinentes al caso con todas las personas involucradas, por lo cual yo mando un oficio a la delegación Regional de Servicios Educativos, quien informó al maestro Miguel Alejandro, que ya no asistiera totalmente al plantel escolar en relación a los hechos sucedidos, siendo el día 17 de octubre del presente año, que el maestro dejo de asistir al plantel escolar, quiero mencionar sobre la niña [...], se dio de baja de la escuela en el mes de octubre y ella se encuentra estudiando en la Escuela Secundaria López Cotilla, a las que yo les proporcione sus calificaciones a una secretaria que me los solicito y referente al maestro Miguel Alejandro, era un maestro puntual, responsable y trabajador, nunca tuve alguna queja de ese maestro por parte, ya sea tanto de los alumnos, jefes de grupo,



de los prefectos y padres de familia, sobre la alumna [...], ella era una alumna muy trabajadora, responsable, disciplinada, de muy buenas calificaciones y nunca tuve alguna mala referencia de ella por parte de sus compañeras y maestros, siendo todo lo que tengo que manifestar...

o) Declaración de testigo del 18 de diciembre de 2019, a cargo de Manuel Vargas Preciado, subdirector de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, señalando:

... Yo trabajo como docente en la Escuela Secundaria General número “[...]”, con el cargo de subdirector, escuela la cual solamente tiene el turno matutino, es una escuela federal, con número de clave [...], ubicada en la calle (ELIMINADO 2)2, en la colonia [...], en esta ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco, en donde tengo laborando desde el año 1992, escuela de la cual su directora es la ciudadana María Eugenia Rodríguez Barajas, es el caso que el día 11 once de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, yo estaba en la escuela cuando me abordó un padre de familia siendo un señor papá de una alumna de nombre [...], quien es alumna de tercer año, y este señor se me acercó y me dijo que quería hablar conmigo y le dije que se le ofrece y fue él quien me dijo que estaba preocupado por una situación de una incidencia que se presenta en la escuela secundaria, en donde un maestro estaba involucrado con una alumna de la secundaria [...] y que estaba preocupado porque esa alumna a su vez era su hija [...], le comentaba a ella y a varias compañeras asuntos no muy adecuados de contenido sexual, sin darme el nombre de la alumna, ni del maestro, luego en esos momentos llegó a la escuela de la mamá de [...], y también la mamá de [...], de quien no recuerdo el nombre, quien también es alumna de tercero A, y estas mismas personas fueron a la misma situación, diciéndome que una alumna tenía incidencias con un maestros y que esta alumna les comentaba a sus hijas cuestiones de carácter sexual, al decirme esto yo levanté una acta en presencia de los padres de familia que me estaban reportado esta situación y la firmé yo, como incidencia, y el lunes 14 catorce de octubre, yo le entregué una copia al papá de [...], siendo el señor [...], de esa incidencia, esto porque él me lo había solicitado, luego ese mismo día 11 de octubre del año 2019, como a las 10:00 diez horas con cero minutos aproximadamente, no recuerdo bien las horas, pero también fueron a la escuela los señores [...], y me dijeron que querían tratar un asunto conmigo, yo los pasé a la dirección de la escuela y estando ahí me dijeron que el asunto era por un audio que estaba circulando en las redes sociales, en donde su hija [...], decía que tenía contacto sexual con una persona, y que esta persona según los papás era el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, quien es docente de la escuela [...], es docente de la materia de Educación Física y él se encarga de ensayar la escolta oficial de la escuela, de esto yo levanté una acta y la firme yo y también los padres de familia, de esto le comente a la directora vía telefónica lo que estaba ocurriendo en la escuela y ella medio la indicación que levantara una acta y que estuviera presente el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, y el representante sindical de los maestros siendo el ciudadano Fernando Cisneros Gómez, y así lo hice levanté el acta correspondiente con



esa fecha 11 de octubre del año 2019, en donde el maestro Miguel negó ser él, la persona mencionada en el audio que circulaba en las redes sociales y el día 14 de octubre del año 2019, ya cuando se encontraba la directora presente en la escuela, cito a algunas alumnas que al parecer tenían conocimiento del audio que estaba circulando, alumnas del 3º, de nombres [...], y [...] alumnos que son compañeros de [...], porque estaban en el mismo salón y [...] son parte de la escolta oficial de la escuela en donde [...] era la comandante quien daba las órdenes en la escolta y esto lo tenía haciendo desde el segundo grado de secundaria según recuerdo, entre esas entrevistas estos menores dijeron que ellos tenían conocimiento de la relación entre el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, con la alumna [...], sin embargo ellos no dijeron nada porque tenían que no les creyeran y por ese motivo al parecer hicieron la grabación del audio en donde la propia[...] manifiesta tener ese contacto con una persona, y que resultó ser el maestro Miguel, según los padres de familia, actas las cuales se levantaron con fecha 14 de octubre del año 2019, firmadas por la directora como primera autoridad educativa del plantel, por el maestro (ELIMINADO 1), el maestro (ELIMINADO 1), quien es hermano de Miguel Alejandro, también firma porque él es parte del comité de disciplina y convivencia escolar, y yo también firmé esas actas, en esas actas se estableció que al parecer una niña que no recuerdo el nombre de 2 grado, ella en una ocasión fue al salón 13 que era el salón asignado al maestro Miguel Alejandro y al maestro (ELIMINADO 1), quienes son los maestros de educación física, solamente que ellos se alternaban porque el maestro Miguel daba clases los lunes, jueves y viernes y el maestro (ELIMINADO 1), martes y miércoles, porque se le había olvidado algo en el salón número 13, y que tocó la puerta y no le abrieron dicho salón y que ahí se encontraban dentro la alumna [...] y Miguel Alejandro, recuerdo que el maestro Miguel Alejandro, había regresado de una incapacidad por dengue, y de esa ocasión en que regresó ya no presentó ninguna incapacidad hasta que le fue informado al maestro Miguel Alejandro Naranjo, que ya no se presentara a laborar a la escuela, esto mediante escrito, sin embargo existe un registro de asistencia de los docentes donde a diario deben registrar su asistencia en la escuela, se le llama libro de firmas, pero algunos maestros en ocasiones firman, en otras no el libro, pero si el maestro no firma ese libro de firmas, nosotros como autoridades de la escuela se envía una invitación a los maestros por oficio para que firmen, pero cuando no acuden a clases los maestros, nosotros informamos a su vez esa incidencia si no lo justificaron ese día su inasistencia, lo informamos a la DERSE que se encuentra por la calle Allende en esta ciudad de Autlán, sobre la inasistencia del maestro trabajador en general y ellos realizan lo que administrativa corresponde al trabajador por sus inasistencia, pero esto es cuando no asisten a trabajar a la escuela y no lo justifican con algún documento válido su inasistencia, agregando que quien designaba al final quien formaba parte de la escolta era el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, puesto que eso era una comisión de los maestros de educación física, en este tercer año de escuela, el maestro Miguel Alejandro, no era maestro de [...], se supone que el único contacto con la alumna era por motivo de la escolta...



p) Declaración de una menor de edad de identidad reservada, recabada del 18 de diciembre de 2019, quien textualmente refirió:

... Comparezco de nuevo a efecto de manifestar que el maestro MIGUEL ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ, incluso llegó a seguirme fuera de clases para ver donde andaba, para solamente saber con quién estaba y donde estaba en una ocasión fue el día 21 de septiembre del año 2019, yo había ido a una fiesta de una prima de nombre [...], quien vive por la colonia la [...] y eran aproximadamente como las 20:30 cuando comenzó a marcar a mi celular del número de él, pero yo no contestaba las llamadas porque me estaba tomando fotos con unas primas, pero luego me llegó un mensaje de *WhatsApp (sic)*, en donde el maestro MIGUEL ALEJANDRO me decía que estaba en la esquina de la casa en donde yo estaba, que él iba atrás de un maestro que vive enfrente de la casa de mi prima [...] de nombre [...], pero yo no hice caso y mejor me metí a la casa con mis primas, en otra ocasión el maestro MIGUEL ALEJANDRO estuvo a fuera de mi domicilio como dos horas a bordo de su carro en color gris, en esa ocasión eran aproximadamente las 19:00 siete de la tarde (*sic*), yo recuerdo que estaba bañándome había dejado mi celular cargando y cuando salí del baño mire que tenía varias llamada perdidas y mensaje de *WhatsApp (sic)* eliminados y todos eran del maestro MIGUEL ALEJANDRO, entonces yo le mandé un mensaje preguntarle que si se le ofrecía algo y él me contestó que estaba afuera de la casa, pero yo no le creí, en ese momento comenzó a ladrar un perro de un vecino y el maestro MIGUEL me envió otro mensaje de *WhatsApp (sic)* diciéndome que si había escuchado ladrar ese perro, que él estaba afuera, al decirme esto, yo me fijé por la ventana de mi cuarto hacia la calle mirando que efectivamente en la esquina de la calle [...] ahí se encontraba estacionado el maestro Miguel en su carro en color gris, en otras ocasión yo estaba en el jardín de la colonia [...], en esta ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco, era por la noche como a eso de las 20:00 horas cuando ahí llegó el maestro MIGUEL diciéndole a mi mamá que iba a ver una junta general en la escuela para que fuera, pero la verdad eso fue puro pretexto para acercarse a donde yo estaba, es decir, esta persona me vigilaba, incluso el maestro MIGUEL en varias ocasiones me decía que él iba hablar con mis papas para decirle que él me quería y que si mis papás no lo aceptaban me iba llevar con él, y pues la verdad si le tenía miedo a que cumpliera con sus palabras de hablar con mis padres porque pues obviamente ellos no lo iban aceptar, incluso hubo ocasiones en que yo estaba adentro de salón del maestro MIGUEL ALEJANDRO siendo el salón número 13 y él tenía el salón cerrado y llegaron a tocar la puerta del salón y siempre nos quedábamos en silencio él me decía que no hablara, además de que él le ponía seguro por dentro a la puerta del salón, actualmente yo sola no salgo a la calle, me da miedo lo que esta persona pueda hacerle a mi familia o a mí, me es difícil dormir seguido se me va el sueño, asimismo recuerdo que el mismo maestro me decía llegara temprano a la escuela como a eso de las 06:40 de la mañana y que le dijera a mi mama que me dejara en la esquina de la escuela y que yo me fuera sola a la escuela pero que no entrara que él me iba a estar esperando afuera de la escuela en su carro para que me fuera con él, pero yo no le hice caso, porque le tenía miedo...



q) Valoración psicológica emitida el 17 de enero de 2020 por Miriam Cristina Montes, psicóloga de la Delegación Institucional de la PPNA de Autlán de Navarro, practicada a V1, alumna de identidad reservada, en la que determinó:

... 1. Sí presenta daño psicológico correlacionado con los hechos que denuncia.

2. Debido a que la persona evaluada reúne las características de víctima del delito y por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos año y medio, como parte del proceso de rehabilitación y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo de acuerdo a la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos m/n. 00/100) por sesión. Siendo un total de 72 sesiones, haciendo un costo total de \$28,800.00 (ventiocho mil ochocientos pesos M/N. 00/100).

3. Se recomienda evaluación psiquiátrica para descartar o iniciar tratamiento.

4. Se emite el presente dictamen para su conocimiento y fines legales a que haya lugar...

r) Acuerdo dictado el 4 de febrero de 2020 por el juez especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la carpeta de la causa judicial (ELIMINADO 81), señalando las 12:00 horas del 7 de abril de 2020 para la audiencia inicial de imputación a cargo de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física de la Escuela Secundaria General [...].

s) Acuerdo dictado el 6 de abril de 2020 por el juez especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la carpeta de la causa judicial (ELIMINADO 81), señalando las 12:00 horas del 20 de abril de 2020 para la audiencia inicial de imputación a cargo de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física de la Escuela Secundaria General [...].

t) Acuerdo dictado el 6 de julio de 2020 por el juez especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la carpeta de la causa judicial (ELIMINADO 81), señalando las 12:00 horas del 16 de julio de 2020 para la audiencia inicial de imputación a cargo del docente Miguel Alejandro Naranjo González.



u) Acuerdo dictado el 7 de agosto de 2020 por el juez especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la carpeta de la causa judicial (ELIMINADO 81), señalando las 12:00 horas del 24 de agosto de 2020 para la audiencia inicial de imputación a cargo de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física de la Escuela Secundaria General [...].

v) Acuerdo dictado el 18 de septiembre de 2020 por el juez especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la carpeta de la causa judicial (ELIMINADO 81), señalando las 13:00 horas del 4 de noviembre de 2020 para la audiencia inicial de imputación a cargo del docente Miguel Alejandro Naranjo González.

12. El 21 de abril de 2021 se elaboró constancia por la cual se tuvo por notificados a través de los estrados de este organismo, los acuerdos del 29 de marzo y 9 de abril de 2021, sobre el requerimiento de informes de ley a Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física en la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, ante la imposibilidad de su localización.

13. El 5 de mayo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/2828/2021 del 20 de abril de 2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, anexando el oficio 2358/2021/FR del 2 de marzo de 2021 suscrito por Selene de la Torre Romo, secretaria particular del fiscal Especial Regional, maestro Horacio Torres Jaimes, solicitándole a Yuliana Álvarez Moran, subdelegada de la Dirección Regional del Distrito VII del FE con sede en Autlán, notifique al AMP encargado de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), a fin de que se imponga de la queja 7872/2020/III y atienda lo solicitado por esta Comisión.

14. El 10 de junio de 2021 se requirió a los docentes Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González; al subdirector Manuel Vargas Preciado y a la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como a la maestra María Guadalupe Camacho, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales, un informe de ley sobre las acciones y/o gestiones pertinentes que realizaron ante las autoridades competentes, una vez



que tuvieron conocimiento sobre el señalamiento que se hizo en contra del docente Miguel Alejandro Naranjo González por el delito de abuso sexual infantil en contra de una alumna de ese plantel educativo, y que en su momento motivó el interrogatorio de varios alumnos(as) por un audio que contenía al parecer la evidencia del hecho ilícito cometido al interior de un aula de la escuela.

15. El 22 de julio de 2021 se recibió el informe de ley suscrito por la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, quien señaló:

... Una vez que la directora del plantel, Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, me notificó, vía telefónica, los señalamientos en contra del docente Miguel Alejandro Naranjo González, le di instrucciones que aplicara lo señalado en el Protocolos para la Prevención, Detección y Actuación en Caso de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en Escuelas de Educación Básica, en el que, en primera instancia, tiene que avisar a las instancias legales la situación, retirar al docente frente a grupo, informar a los padres y vincularlos con instancias legales, levantar acta de hechos, notificar por escrito a Órgano Interno de Control y Unidad de Asuntos Jurídicos.

El día 23 de octubre de 2019 acudí al plantel a verificar las acciones que la directora había realizado en torno al caso y emití recomendaciones, mismas que se dejaron por escrito en la escuela y quedaron asentadas en el expediente de visitas de la supervisión (anexo a este oficio)

Posteriormente, seguí las instrucciones del oficio 02/1504/2019/III, signado por Israel Landázuri Amores, Titular de lo Administrativo Laboral e Infracciones Administrativas, donde se me pide que realice las acciones necesarias para que el docente Miguel Alejandro Naranjo González, deje de llevar a cabo funciones frente a grupo, mismas que, nuevamente, giré mediante correo electrónico a la directora de la escuela, Ma. Eugenia Rodríguez Barajas el día 02 de diciembre de 2020 (anexo a este oficio).

El día 20 de enero de 2021, realicé las instrucciones que me fueron solicitadas en el oficio 304/331/2020, con relación al oficio C02/1784/651/2020, signado por Israel Landázuri Amores, Titular de lo Administrativo Laboral e Infracciones Administrativas (anexo a este oficio)...

15.1 Dicha servidora pública anexó copia simple de las acciones que realizó con relación a los hechos de la presente queja, consistentes en:



a) Formato de acompañamiento para las visitas de las escuelas de la zona 07 el ciclo escolar 2019-2020 de fecha 23 de octubre de 2019, con objetivos y observaciones durante la visita a la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como retroalimentación.

b) Oficio del 2 de diciembre de 2020 dirigido a la maestra Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, para que dé atención y realice las acciones necesarias para que el docente Miguel Alejandro Naranjo González deje de llevar a cabo funciones frente a grupo hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento penal y administrativo instaurado en su contra.

c) Escrito del 20 de enero de 2021 dirigido a Roberto Lomelí Jiménez, encargado del Despacho de la Dirección de Secundarias Generales, por el cual remitió las instrucciones que le fueron solicitadas mediante oficio por Israel Landázuri Amores, extitular de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas de la SEJ, y su similar sin número de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a la queja 7872/2020/III con relación a la atención de las medidas cautelares solicitadas.

d) Oficio del 20 de enero de 2021 dirigido a la maestra Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, dando instrucciones para que en el caso del maestro Miguel Alejandro Naranjo González, realice las gestiones necesarias a fin de garantizar de forma integral el derecho a la educación de la menor agraviada.

e) Oficio del 20 de enero de 2020 signado por la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, para que comparta con el personal directivo, administrativo y docente, instrucciones de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia en contra de la parte agraviada y su familia, así como para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

16. El 29 de julio de 2021 se recibió el informe de ley de suscrito por el maestro Óscar Humberto Corona Partida, quien manifestó:



... El que suscribe Mtro. Óscar Humberto Corona Partida, por medio de la presente doy contestación al oficio 514/2021 fechado el 10 de junio 2021 y recibido el 28 de julio del 2021, mismo que se deriva de la queja 7872/2020/11 en el cual se me solicita un informe sobre las acciones y gestiones pertinentes que realice ante las autoridades competentes una vez que tuve conocimiento sobre el señalamiento que se realizó contra el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, mismas que redacto a continuación:

Estaba yo impartiendo clases normales en mis grupos cuando la directora de la escuela Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, me manda llamar a la dirección de la escuela, cuando llegué ya estaban los maestros Aldo Paúl Naranjo González y Manuel Vargas Preciado, subdirector de la misma (todos miembros del comité de disciplina), al igual que una alumna de nombre [...] a la cual la directora estaba cuestionando sobre un supuesto audio (mismo que hasta el momento no he escuchado) en el que existía una conversación de una alumna que aseguraba haber tenido acercamiento sexual con el Mtro. Miguel Alejandro Naranjo González, en ese preciso momento me enteré del problema, manifestando mi desacuerdo con las acciones emprendidas (pero por orden directa de mis superiores permanecí), después pasaron otras alumnas a las cuales se les cuestionó sobre el mismo tema y se levantaron actas por parte del subdirector Manuel Vargas, en algún momento llegó la madre de alguna de ellas solicitando estar presente a lo que sugerí a mis compañeros que según el reglamento ella tenía derecho de estar presente y sugerí se le permitiera pasar, pero la directora se negó rotundamente, posteriormente me enteré que esa y otras madres de familia habían acudido un día antes con el subdirector a platicar sobre el tema. Al poco rato regresó la madre de familia (a la que se le negó estar presente) en compañía del abogado de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del DIF municipal, minutos después hizo acto de presencia el director de la DRSE Sierra de Amula y su equipo legal; ambas autoridades nos hicieron saber que el actuar del comité estuvo mal y nos dieron algunas recomendación, se dialogó con las madres de familia de las alumnas en mención tomando algunos acuerdos, y minutos más tarde hizo acto de presencia dentro de las instalaciones de la escuela personal de la fiscalía quienes realizaron actos de peritaje.

Cabe señalar que la alumna violentada y sus padres no se presentaron en esa reunión, ni en ninguna posterior, sugerí que se le exhortara al maestro Miguel Alejandro Naranjo Gonzales, para que solicitara una licencia para retirarse de inmediato del servicio por unos días hasta saber si los afectados tomaban acciones legales en su contra y que no se pusiera en peligro la integridad física y emocional de los y las alumnas de nuestra institución. Después de retirarnos de las oficinas de la dirección no volví a saber nada de las acciones legales y acciones que realizara o dejaran de realizar mis autoridades, hasta que en una ocasión vino la inspectora de la zona la Mtra. María Guadalupe Camacho Amador, a levantar un acta sobre lo ocurrido. Documentos y pruebas no poseo, ya que actas y todo lo que pudo haber quedado por escrito debe estar en posesión de las autoridades competentes...



17. El 30 de julio de 2021 se recibió el informe de ley suscrito por Aldo Paúl Naranjo González, docente de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, quien manifestó:

... Aldo Paúl Naranjo González, en mi carácter de docente e integrante del comité de disciplina de la Escuela Secundaria General número "[...]", comparezco en el término legal que me fue concedido por auto de fecha 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno, a efectos de rendir el informe respecto a la presente queja oficiosa, derivada de la diversa 7613/2019/III, la cual, efectuó de la siguiente forma:

I. En mi carácter de docente e integrante del comité de disciplina de la Escuela Secundaria General número "[...]", quiero aclarar que mi actuar siempre ha sido regido bajo el principio del interés superior de la niñez, al tiempo que he buscado preservar en todo momento los derechos humanos de los adolescentes con quienes por cuestiones laborales me toca relacionarme.

II. Atingente a los hechos que se verificaron aproximadamente a las 11:00 once horas del 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al interior de la escuela Secundaria General número "[...]", debo expresarme en el sentido que mi intervención fue consecuencia de la solicitud expresa de la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas y subdirector Manuel Vargas Preciado, para que yo, en mi carácter de integrante del comité de disciplina estuviera presente en la entrevista que se realizaría a varias adolescentes en razón de un audio que circulaba y señalaba la existencia de una relación sentimental entre un docente y una alumna identificada bajo las iniciales (ELIMINADO 1)(sic).

III. Iniciando ya la entrevista, en la cual, recuerdo se encontraba además del suscrito, varias menores, la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas y subdirector Manuel Vargas Preciado, el maestro (ELIMINADO 1), también miembro del comité de disciplina, el abogado Gerardo Ernesto Vázquez Medina, en su carácter de delegado de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tuve conocimiento directo de la problemática, por lo cual, y dada la gravedad de los hechos, el comité de disciplina en el cual participo, de forma conjunta con la directora y subdirector, se llegó a la conclusión que era indispensable que el maestro probable responsable, debía ser separado de forma inmediata del grupo y plantel, levantándose en ese sentido las actas correspondientes.

IV. Posterior al 14 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, cuando se entrevistó a las menores relacionadas con los hechos y se levantaron las actas en cita, se tuvo una nueva reunión y entrevistas el 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual, al igual que las personas ya señaladas, se sumaron diferentes instancias, tanto directivos de la DRSE (Dirección Regional de Servicios Educativos), DIF, como la supervisora escolar, donde se dio curso y tomaron diversas medidas, las cuales en su



mayoría, y en carácter de docente y participante del consejo de disciplina, estaban fuera de mis atribuciones.

V. Es importante mencionar, que en las entrevistas realizadas, participábamos todos los ahí presentes, llevándose a cabo con el afán de tener certidumbre de lo que acontecía en realidad y tomar medidas en consecuencia, en ningún momento mis actuaciones fueron con la finalidad de cubrir al maestro probable responsable, o evitar la intervención de las autoridades, tampoco se trató de instaurar ningún tipo de procedimiento a la adolescente (ELIMINADO 1)(sic) como tampoco jamás existió propiamente un interrogatorio a ésta y las demás menores, sino que fue, únicamente una entrevista en un ánimo cordial, buscando tener conocimiento directo de que había ocurrido en concreto.

VI. Desde estos momentos, ofrezco como prueba de mis manifestaciones los siguientes documentos:

a) Copia certificada del oficio número 000/19/20, de fecha 14 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, signado por la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas mediante el cual, se hizo del conocimiento del docente Miguel Alejandro Naranjo González, que, por decisión en la que intervine como miembro del comité de disciplina, se había determinado su separación del centro educativo. En atención que carezco de dicho documento, solicito se requiera a la directora de la Secundaria General número "[...]", para que remita copia certificada del mismo.

b) Copia certificada de las actas levantadas el 14 catorce y 15 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual, obran las entrevistas efectuadas a las menores afectas a los hechos, y las cuales, se encuentran en poder del licenciado Gerardo Ernesto Vázquez Medina, delegado de los Derechos de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, dependiente del Sistema DIF Municipal, por lo cual, peticiono que se recaben por su conducto, en las cuales consta el tipo de entrevista que se efectuó en específico a la menor D.M.G.R.

En base a lo expuesto, solicito se me tenga rindiendo el informe de ley, y ofreciendo los documentos que estimo convenientes, reiterando desde estos momentos mi disposición para cualquier tipo de trámite o citación que me sea requerida...

18. El 30 de julio de 2021 se recibió el informe de ley de suscrito por Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, refiriendo:

... Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, en mi carácter de directora de la Escuela Secundaria General número "[...]", comparezco en el término legal que me fue concedido por auto de fecha 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno, a efectos



de rendir el informe respecto a la presente queja oficiosa, derivada de la diversa 7613/2019/III, la cual, efectuó de la siguiente forma:

I. Es preciso dejar patente, que mi actuar en relación a los hechos que involucran a una menor de edad, identificada bajo las iniciales (ELIMINADO 1)(sic) fue en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, me obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, pero en específico de la menor (ELIMINADO 1)(sic) ello de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; En todo momento actúe bajo el principio del Interés Superior de la Niñez, buscando contar con las bases necesarias para actuar en consecuencia, es decir, salvaguardar en primer momento la integridad de los intervinientes, brindar el apoyo necesario, desempeñarme con calidad, respeto a la dignidad de los adolescentes que se encuentran en el plantel ejecutivo que dirijo, y reitero, respetando en todo momento sus derechos humanos, por lo cual, en ningún momento mis actuaciones fueron con la finalidad de cubrir a los responsables o evitar la intervención de las autoridades, tampoco se trató de instaurar ningún tipo de procedimiento a la adolescente (ELIMINADO 1)(sic) como tampoco jamás existió propiamente un interrogatorio a ésta y las demás menores, sino que fue, únicamente una entrevista en un ánimo cordial, buscando tener conocimiento directo de que había ocurrido en concreto.

II. Por ello, es preciso partir que los hechos que involucran presuntamente a la menor (ELIMINADO 1) y al docente Miguel Alejandro Naranjo González, me fueron comunicados por parte del C. Subdirector del Plantel Ejecutivo, el maestro Manuel Vargas Preciado, el día 11 once de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, vía telefónica, ya que en esa fecha me encontraba ausente por incapacidad médica, le solicite que para efectos de tener bases y actuar en consecuencia, convocara a los padres de familia de las menores, entre ellas a (ELIMINADO 1)(sic) para que se hicieran presentes a las 11:00 once horas del día 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve en la dirección de la escuela, y así derivar a las instancias correspondientes los hechos supuestamente acontecidos.

III. Me incorporé a mis actividades propias el 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ahí, una vez más, le cuestioné al maestro Manuel Vargas Preciado, si efectivamente había solicitado y notificado la presencia a los padres de familia de las menores relacionadas con los hechos, a lo cual, éste me dijo que sí, y que nadie se había presentado, de ahí, que con la única intención de actuar en consecuencia ante los rumores que circulaban en la escuela, y en su oportunidad dar la intervención a las instituciones legales correspondientes, ya sean administrativas o judiciales, se les entrevistó a las menores, jamás se les interrogó como tal, la entrevista fue en un ánimo cordial, sin que mediase amenaza, intimidación o coacción, y ello fue únicamente sobre la veracidad del audio que había sido grabado y circulaba entre los alumnos, es decir, intentábamos saber si el audio reflejaba la comisión de algún hecho impropio, o era una broma propia de adolescentes, se intentó actuar con estricto respecto a la Ley de



Niños Niñas y Adolescentes del Estado, se priorizó su interés superior, en la entrevista a que me refiero además de la suscrita estuvieron presentes los maestros Manuel Vargas Preciado en su calidad de subdirector, Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, como parte del comité de disciplina, el abogado Gerardo Ernesto Vázquez Medina, en su carácter de delegado de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se levantaron las actas correspondientes, más nunca se insinuó o presionó para que sus versiones fueran cambiadas o tergiversadas en beneficio de nadie, menos aún tendientes a ocultar un hecho tan grave en afectación de los intereses de los niños, ello, tal y como consta en las actas levantadas el mismo día 14 catorce de octubre del año en curso.

IV. Con motivo de los hechos acontecidos el 14 catorce de octubre del año en curso, dada la gravedad de éstos, y la responsabilidad que ejerzo para preservar seguridad e integridad de los menores en el Centro Educativo a mi cargo, en estricto apego al interés Superior de la Niñez, por decisión mía y del subdirector Manuel Vargas Preciado y el comité de disciplina, el mismo día 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se giró el oficio correspondiente donde se ordenó la separación del docente Miguel Alejandro Naranjo González del Centro Educativo, al tiempo que solicité la intervención de las autoridades del Sistema DIF Municipal de esta población, así como de las autoridades administrativas de la Dirección Regional de Servicios Educativos para efectos de deslindar responsabilidades para dotarlos de intervención en los hechos, se hicieron presentes los padres de familia de las menores involucradas ello el 15 quince de octubre del año en curso, donde se aclararon los puntos del día anterior, se les hizo patente el apoyo que como institución les brindaríamos, y se invalidaron las actas levantadas el día anterior, estando presentes los funcionarios antes mencionados.

V. Considero que actué de forma diligente y en el marco de mis atribuciones, desde el momento en que se hicieron de mi conocimiento los hechos tomé las medidas necesarias, jamás existió un interrogatorio como tal a ninguna menor, fue simplemente una entrevista para tener las bases de actuar en consecuencia, y así lo hice, pues tanto el sistema DIF Municipal, como las autoridades de la DRSE tienen conocimiento de los hechos y se encuentran actuando.

VI. Tengo conocimiento que, ante el agente del ministerio público de esta población existe presentada desde el 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, una denuncia de parte de los padres de la menor (ELIMINADO 1) (*sic*) en contra del docente por los hechos llevados a cabo por él, radicada bajo el número (ELIMINADO 81), en cuya investigación he participado de forma directa, ya que, he sido citada de forma reiterada y colaborado de forma integral en esclarecer los hechos, tanto exhibiendo documentación, como emitiendo mi testimonio, con la finalidad de aportar los datos que sean indispensables.

Desde estos momentos, ofrezco como prueba de mis manifestaciones los siguientes documentos:



a) Copia certificada del oficio número 000/19/20, de fecha 14 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, signado por la suscrita y mediante el cual, se hizo del conocimiento del docente Miguel Alejandro Naranjo González, que ya no debía presentarse en el plantel escolar.

b) Copia Certificada de la carpeta de investigación número (ELIMINADO 81), radicada ante la agencia del Ministerio Público de esta población de Autlán de Navarro, Jalisco; documentos de los cuales, se advierte de forma plena mi participación en cuanto a proveer datos y coadyuvar con la investigación de los hechos, la cual, dado que la suscrita no soy parte en la misma, solicito que se requieran al agente del Ministerio Público por conducto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c) Copia Certificada de las actas levantadas el 14 catorce y 15 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual, obran las entrevistas efectuadas a las menores afectas a los hechos, y las cuales, se encuentran en poder del licenciado Gerardo Ernesto Vázquez Medina, delegado de los Derechos de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, dependiente del Sistema DIF Municipal, por lo cual, peticiono que se recaben por su conducto, en las cuales consta el tipo de entrevista que se efectuó en específico a la menor (ELIMINADO 1)...

19. El 2 de agosto de 2021 se recibió el informe de ley suscrito por el maestro Manuel Vargas Preciado, subdirector de la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, quien señaló:

... El que suscribe, Mtro. Manuel Vargas Preciado, en mi carácter de subdirector de la Escuela Secundaria General número [...] y en respuesta al requerimiento de un informe de ley sobre las acciones y/o gestiones pertinentes que realicé ante las autoridades competentes, una vez que tuve conocimiento sobre el señalamiento que se hizo en contra del docente Miguel Alejandro Naranjo González. EXPONGO los siguientes hechos con base en las actas levantadas por un servidor:

I.- El día 11 de octubre de 2019 a las 8:40 horas., después de una reunión de información a padres de familia, dirigida por un servidor, se acercó a mí el padre de familia [...], para solicitarme hablar con él. Le comenté que con gusto y nos dirigimos a una de las bancas del área norte de la escuela. Posteriormente, llegaron al lugar la señora [...], esposa del señor antes mencionado y padres de familia de la alumna [...], respectivamente, e inscrita en el grupo de 3ºA, así como la señora [...], madre de familia de la alumna [...], inscrita en el mismo grupo escolar. El [...], reportó una incidencia en la que están involucrados un maestro y una alumna de la escuela. Comentó que existe un audio y que un alumno de primer grado los sorprendió besándose. La señora [...], comentó que el maestro mandó a poner una cerradura en el salón, que una de las alumnas grabó un audio y la alumna implicada les comentó lo que ocurría. Comentó que algunas alumnas hablaron con el Mtro. Fernando sobre lo que ocurría. Expresó que un alumno le comentó a [...] (intendente de la escuela) que los



vio besándose. Dijo la alumna hablaba sobre temas de sexualidad avanzados y los demás hijos estaban en riesgo. La [...] explicó que los alumnos tenían temor a represalias si hablaban y que los compañeros estaban preocupados por ella. Expresó que la alumna provocó al Mtro. desde segundo grado. De lo anterior se levantó acta que se firmó por los tres padres de familia y un servidor, misma que se entregó posteriormente a la directora y se encuentra en los archivos de la escuela. De la misma manera posteriormente se le otorgó copia al interesado, [...] bajo solicitud de él mismo.

II.- El día viernes 11 de octubre de 2019 a las 9:07 horas se presentaron a la dirección de la escuela los señores [...] y [...] padres de familia de la alumna [...] del grupo de 3ºA. La [...], me comentó que enviaban a su hija a la escuela y que tenían confianza en ella. Supieron que [...] tenía algo de culpabilidad, pero era una adolescente y el Maestro un adulto y supieron que pudo haber informado a la Dirección de lo que estaba ocurriendo para poner un alto a esta situación. El señor [...], comentó que el profesor era probable que se negara. El profesor, comentó el padre, que no paró la situación como adulto y que el sábado 5 de octubre le llevó un costal de elotes a [...] a su casa estando presentes los padres. El señor [...] que quería que se hiciera justicia, aceptó que tenía parte de culpabilidad y deseaba retirar a su hija de la escuela. Dijo que el profesor había abusado de la confianza porque al no haber parado la situación y dejó que [...] cometiera error tras error, ni informó a los padres ni a los directivos de la escuela lo sucedido. La señora [...], comentó que existía un audio de la alumna [...] del 3ºA que fue proporcionado por una madre de familia. El señor [...], expresó que su hija fue culpable pero que el maestro tuvo que haber parado y comentar a los directivos, pero, al contrario, le siguió. Dice que le tenía demasiada confianza su hija al maestro cuando él le preguntó. Solicitó que no quisiera que el profesor Miguel Alejandro se acerque a su hija ni a ellos para arreglar la situación porque con ellos no va a arreglar nada. Es importante mencionar que ese día la alumna no asistió a la escuela. De lo anterior se levantó acta que se encuentra en resguardo en los archivos de la escuela.

III- El día viernes 11 de octubre de 2019, enseguida de levantar las dos actas respectivas con padres de familia, me comuniqué por teléfono desde la escuela con la directora Mtra. Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, para comunicarle lo acontecido aproximadamente a las 10:00 horas, ya que de momento no se encontraba presente. Me dio instrucciones de hablar con el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, en presencia del representante sindical, Mtro. Fernando Cisneros Gómez, para escuchar el audio mencionado y levantar un acta. Los cité a la dirección de la escuela. Informé sobre la incidencia que los padres de familia me comunicaron y mencioné de la existencia de un audio que circulaba. Escuchamos el audio mismo que me envió la señora [...], por *WhatsApp* cuando se levantó la primera acta. El Mtro. Fernando Cisneros Gómez, me solicitó que nuevamente lo escucháramos ya que algunas partes del mismo eran incongruentes. El Mtro. Miguel Alejandro Naranjo González, comentó que se malinterpretó la acusación a su persona. El Mtro. Fernando Cisneros Gómez, comentó que en el audio no se mencionaban nombres, solamente de alumnos, la alumna involucrada y otra persona.



IV.- Aproximadamente para el martes 15 de octubre de 2019 durante el horario de clases, asistí a una reunión convocada por la directora de la escuela, la Mtra. Ma. Eugenia Barajas Rodríguez, en carácter de secretario de actas y los docentes y compañeros Aldo Paúl Naranjo González y Óscar Humberto Corona Partida, como integrantes del Comité de Convivencia y Disciplina Escolar. En la misma se analizó la situación ocurrida con base en el audio que circulaba del cuál emanaron entrevistas a alumnos involucrados en el caso. De cada caso se levantó una pequeña acta que describe los hechos de los interrogatorios y que se encuentran resguardados en el expediente de la escuela...

20. El 20 de agosto de 2021 se notificó la apertura del periodo probatorio de manera común a las partes, para que aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

21. El 26 de agosto de 2021, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos revisó la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), causa judicial (ELIMINADO 81), en la que obra mandamiento judicial del 6 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco.

22. El 30 de agosto de 2021 se reservaron las actuaciones que conforman la presente queja para su respectiva resolución.

23. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia,



dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

| Autoridades de la Federación | |
|-------------------------------------|---|
| Secretaría de Salud | DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19). |
| Presidencia de la República | DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir |



| | |
|-------------------------------|---|
| | la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19). |
| Consejo de Salubridad General | DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19). |
| Secretaría de Salud | DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 |
| Secretaría de Salud | DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020. |

| Autoridades del Estado de Jalisco | |
|--|---|
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020 |



| | |
|---|---|
| Secretaría de Salud | Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020 |
| Secretaría del Sistema de Asistencia Social | Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de |



| | |
|--------------------------------|--|
| | inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señaron activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con |



| | |
|--------------------------------|--|
| | motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el [...] de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021 |



| | |
|--------------------------------|--|
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021 |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022. |



| | |
|--------------------------------|--|
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 013/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de febrero de 2022. |
| Secretaría General de Gobierno | FE DE ERRATAS relativa al Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 007/2022, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2022, publicado el 12 de febrero de 2022. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 012/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 26 de febrero de 2022. |
| Secretaría General de Gobierno | DIELAG ACU 014/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 12 de marzo de 2022. |

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

23.1 El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de



la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

23.2 Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.¹³

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Miguel Alejandro Naranjo González, maestro de educación física adscrito a la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, estableció una relación de confianza con la alumna V1, basada en su autoridad como servidor público docente, para asignarle responsabilidades escolares de apoyo, situación que le permitió citarla en varias ocasiones para encontrarse en una aula de la misma escuela, donde la acosó sexualmente para que le practicara sexo oral; después la coaccionó con la finalidad de tener relaciones sexuales, bajo la amenaza y el chantaje de retirarla de la escolta o que hablaría con sus papás, abusando sexualmente de ella.

2. La directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, el subdirector Manuel Vargas Preciado y los docentes Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales, tuvieron conocimiento de los hechos delictivos cometidos por el docente de educación física Miguel Alejandro Naranjo González en agravio de la alumna, y no dieron aviso oportuno a la autoridad ministerial ni actuaron conforme a los Protocolos para la Protección y Atención de la Estudiante Víctima de Abuso Sexual Infantil.

¹³ Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>



Lo anterior quedó plenamente acreditado con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la resolución por conciliación de la queja 7613/2019/III dictada el 2 de octubre de 2020 por la Tercera Visitaduría General de la CEDHJ, ordenando la apertura de la queja 7872/2020 por desprenderse hechos que podían constituir una violación de derechos humanos de la alumna agraviada por parte de Miguel Alejandro Naranjo González, y personal docente y administrativo de la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, que pudiera resultar responsable, como se describe en los puntos 1 y 2 de Antecedentes y hechos.
2. Documental pública consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/8335/2020 del 1 de diciembre de 2020 signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, anexando copia simple del oficio 548/2020, suscrito por Juan José Mercado Contreras, director regional de la Zona VII de la FE, como se refiere en el punto 3 de Antecedentes y hechos.
3. Documental pública consistente en el oficio C-02/306/651/2020 del 12 de marzo 2021 signado por Israel Landázuri Amores, extitular del Área de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas de la SEJ, notificando la aceptación de las medidas cautelares solicitadas al secretario de Educación en Jalisco, y a la vez informando que Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física en la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, se encontraba suspendido de sus labores educativas con licencia sindical con efectos del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, como se establece en el punto 6 de Antecedentes y hechos.
4. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo de notificación por estrados del 29 de marzo de 2021, al docente Miguel Alejandro Naranjo González, relativo al acuerdo de admisión de queja del 23 de octubre de 2020, como se señala en el punto 7 de Antecedentes y hechos.
5. Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo de notificación por estrados del 9 de abril de 2021, en la que por segunda ocasión se notificó a Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física en la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, relativo al



acuerdo de admisión de queja del 23 de octubre de 2020, como se refiere en el punto 8 de Antecedentes y hechos.

6. Documental pública consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) aportadas por Óscar Eugenio Soltero Jiménez, AMP adscrito a la Dirección Regional del Distrito VII, Sierra de Amula de la FE, con sede en Autlán de Navarro, integrada en contra de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física en la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, por delito de abuso sexual infantil en agravio de la alumna de identidad reservada, como se señala en el punto 9 de Antecedentes y hechos

7. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de estrados de esta Comisión, por la que se tiene por notificado a Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física en la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, los acuerdos del 29 de marzo y 9 de abril de 2021 dictados por esta defensoría pública de derechos humanos, sobre el requerimiento de informes de ley, como se establece en el punto 12 de Antecedentes y hechos.

8. Documental pública consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/2828/2021 del 20 de abril de 2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, a fin de que se atienda lo solicitado por esta Comisión como se describe en el punto 13 de Antecedentes y hechos.

9. Documental pública consistente en el informe de ley suscrito por la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, como se refiere en el punto 15 de Antecedentes y hechos.

10. Documental pública consistente en la copia del oficio sin número del 20 de enero de 2021 girado por María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales, a Roberto Lomelí Jiménez, encargado del Despacho de la Dirección de Secundarias Generales, para la aceptación y cumplimiento de los puntos primero y segundo de las medidas cautelares, como se describe en el punto 15, inciso c, de Antecedentes y hechos.



11. Documental pública consistente en la copia del oficio del 20 de enero de 2021 suscrito por María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales, dirigido al personal administrativo de la Escuela Secundaria General [...], del municipio de Autlán de Navarro, para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia de la parte agraviada y de su familia, así como para que en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos, en los términos descritos en el punto 15, inciso g, del capítulo de Antecedentes y hechos.

12. Documental pública consistente en el informe de ley del maestro Óscar Humberto Corona Partida, recibido el 29 de julio de 2021, sobre los hechos materia de la queja, en los términos descritos en el punto 16 de Antecedentes y hechos.

13. Documental pública consistente en el informe de ley de Aldo Paúl Naranjo González, docente de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, recibido el 30 de julio de 2021 respecto de los hechos materia de la queja, como se señala en el punto 17 de Antecedentes y hechos.

14. Documental pública consistente en el informe de ley de Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, recibido el 30 de julio de 2021, sobre los hechos materia de la queja, como se refiere en el punto 18 de Antecedentes y hechos.

15. Documental pública consistente en el oficio 000/19/20 del 14 de octubre de 2019 suscrito por Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino en Autlán de Navarro, dirigido al docente Miguel Alejandro Naranjo González, determinando su separación del centro educativo, como se señala en el punto 18, inciso a, de Antecedentes y hechos.

16. Documental pública consistente en el informe de ley del maestro Manuel Vargas Preciado, subdirector de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, recibido el 2 de agosto de 2021, sobre los



hechos materia de la queja, como se establece en el punto 19 de Antecedentes y hechos.

17. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular que hiciera personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos en la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), causa judicial (ELIMINADO 81), en la que obra mandamiento judicial dictado el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Jalisco, como se refiere en el punto 21 de Antecedentes y hechos.

18. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos que integran el expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ); y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I, 7° y 8° de la ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente 7872/2020/III, relativo a los acontecimientos descritos en la queja iniciada en contra de Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora; Manuel Vargas Preciado, subdirector; Miguel Alejandro Naranjo González, maestro de educación física; Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, docentes, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como de la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ; por considerar que con sus acciones y omisiones atentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, a una vida



libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al acceso a la justicia de V1 y V2.

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación se analizarán con perspectiva de género, conforme a las directrices que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),¹⁴ y tomando como referencia la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.);¹⁵ así como otras metodologías teóricas que existen en los diversos estudios de género. Lo anterior con la finalidad de evidenciar las desigualdades reales o formales de las partes, así como las asimetrías de poder o la subordinación de una parte sobre la otra que arroja la violación de derechos humanos, tomando en cuenta lo que al respecto señala la antropóloga Martha Lamas, quien manifiesta que “... una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”;¹⁶ y afirma que, a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación se analizan con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados de tal forma que las instituciones educativas recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2 Contexto de los hechos y análisis de las situaciones de desventaja

Previo a entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta CEDHJ, en concordancia con la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, experiencia, la legalidad y la sana crítica, con la finalidad de producir

¹⁴ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>

¹⁵ [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

¹⁶ Lamas, Martha, La Perspectiva de Género, 1996. Recuperado de: www.ses.unam.mx (el 20 de marzo de 2020)



convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a los derechos humanos.¹⁷

Por ello, y antes de comenzar con los razonamientos lógicos jurídicos, es preciso establecer que el interés superior de la niñez y el enfoque de género, especializado y diferenciado son principios transversales. El interés superior de la niñez debe entenderse como ese principio transversal que permite verificar que, en todo acto de autoridad, se encuentran presentes los derechos centrados en la niñez, fundamentados a través de la hermenéutica en su dignidad de seres humanos; entendiendo a las niñas y niños como sujetos de derechos, con autonomía y necesidades especiales, con percepciones distintas, valorando desde su perspectiva como le afectan cada una de las decisiones que le implican:

...Eso significa que, en la práctica, el interés superior del niño sea establecido a partir de la ponderación de los derechos en función de la situación y del momento, otorgando prioridad a ciertos elementos sobre otros –como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la situación familiar, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural del o los niños–¹⁸.

El segundo enfoque de género, especializado y diferenciado debe ser entendido como garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños; se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las víctimas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. La CoIDH ha determinado que la aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado.¹⁹ Asimismo, el Comité CEDAW²⁰ ha referido que la no utilización del enfoque de género implica la

¹⁷ Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 66; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 109.

¹⁸ Silvina Alegre Ximena Hernández Camille Roger el Interés Superior del Niño. Interpretaciones y Experiencias Latinoamericanas.

¹⁹ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

²⁰ Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.



toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres.

De manera congruente, la CoIDH²¹ establece que la aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido.

Lo anterior, articulando la aplicación directa del enfoque diferenciado y especializado hacia las víctimas, siendo esta una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas,²² bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como es la niñez.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos,²³ mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

| Situación de vulnerabilidad | Sujetos del enfoque diferencial |
|-------------------------------|---|
| Ciclo vital por razón de edad | Niñas, niños, adolescentes y personas mayores |
| Discapacidad | Personas con discapacidad |
| Pertenencia étnica | Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc. |
| Género | Mujeres y población LGBTTTIQ+ |

Fuente: elaboración propia (CEDHJ)

Es así que el enfoque diferencial y especializado relativo al ciclo vital de una persona, conlleva a entenderlo a partir del contexto de transición vivencial del desarrollo humano en que se encuentra, como en la niñez, en donde se debe de abocar a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, valorando su situación particular dentro de las actuaciones institucionales, así

²¹ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

²² Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

²³ Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de derechos humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>



como partícipes dentro de los procesos judiciales de los cuales sean parte; por lo que este planteamiento tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como lo es la vinculación del interés superior de la niñez y violencia de género simbólica a niñas y adolescentes.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención de este enfoque diferenciado se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas,²⁴ incluida las niñas, niños y adolescentes, como se observa a continuación:

| Variables de diferenciación dinámicas | |
|--|-----------------------------------|
| P E R S O N A | Situación histórica |
| | Situación geográfica |
| | Identidad de género |
| | Orientación sexual |
| | Pertenencia étnica-racial |
| | Situación socioeconómica |
| | Situación física-cognitiva |

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho o, en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices de una justicia integral a favor de la niñez.

²⁴ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002



No obstante lo anterior, es menester advertir que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia por razones de género, que está vinculado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.²⁵ Todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual; sin embargo, la intersección de niñez y género aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Ya sea en el hogar, en la calle o en los conflictos armados, la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de los derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurre en espacios públicos y privados. De acuerdo a la CoIDH, en Latinoamérica 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en víctimas de 10 a los 14 años, y 90% de estos casos involucra un contexto de violación reiterada.²⁶

La violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres.

Importante es recordar que en Jalisco se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) desde 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra las niñas y mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en consideración también que la entidad cuenta con una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en 11 municipios de

²⁵ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

²⁶ CIDH. Audiencia temática América Latina y el Caribe celebrada el 25 de octubre de 2017 en el marco del 165 periodo ordinario de sesiones.



Jalisco, que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del Estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala se precisa, entre otras once conclusiones e indicadores, la siguiente, que resulta de gran utilidad traer a colación: "... Primera Conclusión.- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, con una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...".

Asimismo, en su Novena Conclusión refiere que las mujeres en Jalisco viven distintos tipos de violencia tanto en zonas urbanas y rurales, particularmente, preocupa al grupo de trabajo las distintas formas de violencia sexual que viven las mujeres en los espacios públicos, situación que ocurre a diario en el estado.²⁷ Y sobre el abuso sexual infantil el mismo documento refiere:

...Por su parte, el estado informó que, en el periodo de 2011 a octubre 2016, se tienen 1883 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de violación a víctimas mujeres. De igual manera, se tiene 4898 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de abuso sexual infantil a víctimas del sexo femenino...

²⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM_Jalisco_notificaci_n.pdf



Esta CEDHJ sostiene que todas las niñas y mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1° y 4° de la CPEUM y en el 4° de la CPEJ.

... Una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia, la cual es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; tanto en el ámbito privado como en el público²⁸...

El artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) establece como tipos de violencia cinco, entre los que destaca, para el caso que nos ocupa, la violencia física, psicológica y sexual.

3.3. De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1°, 4°, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará; así como los artículos 5°, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco (LAMVLVJ).

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente la LGAMVLV que, conforme al artículo 1°, tiene por objeto esclarecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

²⁸ Artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



De acuerdo con el artículo 4° de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

El respeto a la dignidad de las mujeres.

La no discriminación.

La libertad de las mujeres.

La Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW refiere que las obligaciones de los Estados parte, en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, consisten en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género.

Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la Recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El artículo 2, inciso d, de la Convención establece que los Estados Parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

En el marco nacional, la LGAMVLV reconoce como una modalidad de violencia, la institucional, y la definen como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas



destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.²⁹ Para la prevención y la atención brindada a las víctimas, el Estado y sus municipios, según lo establece la LGAMVLV, deben guiarse por los siguientes lineamientos:

Atención integral; se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima. Efectividad; implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos. Legalidad; estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres. Uniformidad; las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica. Auxilio oportuno; apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas. Respeto a los derechos humanos de las mujeres; no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.³⁰

Bajo esta lógica, la obligación de la SEJ a través de sus docentes y cuerpo directivo institucional, es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, lo que se desprende de la LGAMVLV, que establece:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5º, fracciones III, y IV; 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; y 1º y 2º de la Convención

²⁹ Artículo 11 fracción V y Artículo 18 de la LGAMVLV

³⁰ Artículo 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.



Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Por lo que este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2º, inciso c, de la mencionada Convención, que señala que se deben “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La CoIDH emitió el 25 de noviembre de 2006 una sentencia histórica, ya que por primera vez aplicó un análisis de género, en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

3.4 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

En el presente caso se estableció que a la adolescente de identidad reservada le fueron vulnerados los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al acceso a la justicia.



El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

3.4.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndolo como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos conseguidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la constitución, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la



protección legal de las personas. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su Artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o



comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948, también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado.³¹

³¹ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en



Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, algunas formas de violación de este derecho las constituyen el debido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, es aplicable en este caso lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en cuanto a faltas no graves, y lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a la falta grave cometida por el servidor público involucrado, las cuales establecen:

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 48. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como en armonía y aplicación subsidiaria de los principios advertidos en el Código de ética y las reglas de integridad para los servidores públicos de la administración pública del Estado de Jalisco.



3.4.2 Derecho a la libertad sexual

Es el derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento, cuyo bien jurídico protegido es la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales. En cuanto a las condiciones del bien jurídico protegido, se citan³²:

- a) Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado.
- b) Realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual.
- c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado...

Entre las formas de violación a este derecho se encuentra el hostigamiento sexual, definido textualmente en el Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco, en su capítulo IV en su artículo 176-Bis de la siguiente manera:

Hostigamiento y Acoso Sexual

Artículo 176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Estos delitos sólo serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

³² Enrique Cáceres Nieto, Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 220- 222.



3.4.3 Derecho al interés superior de la niñez

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que la niñez (menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En México, con las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la (LGDNNA), publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*. La ley reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la CPEUM y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.



La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco reconoce el interés superior de la niñez y expresa:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

[...]

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

[...]

CAPÍTULO IV

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las atribuciones siguientes las contenidas en su reglamento:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]



II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

Así surgen diversas herramientas orientadoras de cómo debe garantizarse el interés superior de la niñez, entre ellas, la compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes publicado por la SCJN.³³ Es importante recordar que este protocolo representa una compilación del marco internacional en materia de infancia y brinda orientaciones sobre cómo darles cumplimiento práctico. En este sentido, constituye una compilación de derecho internacional especializado vinculante para el Estado mexicano, por lo que será tomado como referencia para deducir la aplicación de los postulados de derecho a partir de las obligaciones generales y acciones específicas obligatorias que se reproducen a continuación:

| Obligaciones | Fundamento vinculante |
|--|--|
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Informar y escuchar a niños, niñas o adolescentes en relación a asuntos que les afecten.</i></p> <p>Acción específica obligatoria:</p> <p><i>Garantizar que la niña, niño o adolescente sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.</i></p> | <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 13.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 13 y 17.</p> <p>Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 38-40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4, la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 8.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones</p> |

³³Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>



| | |
|---|---|
| | <p>Unidas, directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8 d, 19 y 20.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 200.</p> <p>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.</p> |
| <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que las condiciones en las que el niño, niña o adolescente es informado y/o escuchado sean especializadas y adecuadas de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.</i></p> | <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 32.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 100-102.</p> |
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Derecho de la niña, niño o adolescente de contar con adecuada representación y mediación adulta.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva y a su edad y grado de desarrollo.</i></p> | <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23 y 25.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 100, 101 y 102.</p> <p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr. 227.</p> |
| <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la debida</i></p> | <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.2.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos</p> |



| | |
|--|---|
| <p><i>asistencia legal de una niña, niño o adolescente.</i></p> | <p>Humanos, art. 8.2.d. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, párr. 35-37. Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.</p> |
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Generar condiciones adecuadas para la participación o testificación de un niño, niña o adolescente en un asunto judicial.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente</i></p> | <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c) y 38. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 71, 72, 73 y 74. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 (2009), el derecho del niño a ser escuchado, párr. 24.</p> |
| <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.</i></p> | <p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC16/99, párr. 119. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91.</p> |
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración especializada de</i></p> | <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración</p> |



| | |
|--|---|
| <p><i>toda participación infantil.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la opinión del niño, niña o adolescente sea debidamente tomada en cuenta.</i></p> | <p>primordial, párrafos 85, 86 y 87. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, párr. 28. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 198.</p> |
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación oficiosa a favor de los derechos del niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección de la niña, niño o adolescente aun sin petición de parte.</i></p> | <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3°. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°. Ley General de Víctimas, artículos 5° y 10°.</p> |
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Reparación del daño.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la consideración de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente para la reparación del daño.</i></p> | <p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1. Ley General de Víctimas, artículos 1°, 2° fracción I y II, 7° fracciones II y VII, 26 y 27. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 189 y 190.</p> |
| <p>Obligación general:</p> | <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.</p> |



| | |
|--|--|
| <p><i>Valoración centrada en la infancia.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente no sea indebidamente afectado por la valoración hecha sobre terceros.</i></p> | <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 21, 22, 23, 24 y 25.</p> |
| <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la valoración sobre asuntos que afectan al niño o niña se centren en ellos.</i></p> | <p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10, los derechos del niño en la justicia juvenil, párr. 82.</p> <p>Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 144.</p> |
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación proactiva y de debida diligencia para el esclarecimiento de circunstancias que afectan a un niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la acción oficiosa ante el esclarecimiento de asuntos que afectan a la infancia.</i></p> | <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 89 y 94.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 125.</p> <p>Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párrs. 135 y 136.</p> <p>Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Fondo, párr. 251.</p> |



| | |
|--|---|
| <p>Obligación general:</p> <p><i>Especialización del personal que interactúa y conoce de asuntos que involucran a niñas, niños o adolescentes.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente sea atendido por personal especializado.</i></p> | <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, inciso tercero.</p> <p>Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), párr. 12.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 78.</p> |
| <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el personal cumpla con el debido perfil para la atención a niños, niñas y adolescentes.</i></p> | <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 13, 16 y 24.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 94 y 95.</p> |

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

Asimismo, es importante puntualizar que el Protocolo de Actuación, elaborado por la SCJN para impartidores de justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes es extensivo, por mayoría de razón, a las y los servidores públicos con funciones de procuración de justicia.



La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,³⁴ explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

En ese contexto, y en su primera dimensión, implica que el menor de edad tiene derecho a que se privilegie su interés superior, en todo caso y en cualquier circunstancia, al momento de hacer consideraciones y valoraciones para la toma de decisiones de una autoridad que le afecte, lo que se debe traducir como una garantía de que tal derecho se hará efectivo y se pondrá en práctica en cada caso en particular.

Como principio interpretativo, implica que debe elegirse la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y que se considere los deberes de protección especial a cargo de las autoridades responsables de su protección. Y, como norma de procedimiento, implica el deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.

Así pues, todas las acciones específicas enumeradas constituyen extremos del interés superior de la niñez que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno deben observar.

3.4.4 Derecho a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

³⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”, artículo 3, párrafo 1, 29 de mayo de 2013.



La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Belém do Pará fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1º: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”, a su vez este tratado internacional la califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por ello, afirma que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la SCJN en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Belém do Pará y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.



En México, la LGAMVLV viene a reglamentar la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño. Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.



Al respecto, la CPEJ en su artículo 4º dispone:

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V, y 30, fracciones I, II y III.

Es importante establecer que este derecho es transversal, por lo que en los siguientes análisis se advertirá que cada uno de los derechos violados se encuentra con este.

3.4.5 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral, y entraña por sí mismo la no



discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.³⁵

La violencia contra las mujeres constituye una ofensa a la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones de poder, de la dinámica entre hombres y mujeres, que históricamente han sido desiguales. Y que trascienden todos los sectores de la sociedad

... La violencia contra la mujer representa una forma de discriminación que implica una violación omnipresente de los derechos humanos que las mujeres padecen por el mero hecho de ser mujeres.³⁶

Ahora bien, si analizamos casos como el de “Velásquez Rodríguez”, queda claro que, como parte del deber de garantía, el Estado tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar los hechos, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. La CoIDH ha aclarado que:

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³⁷

En forma similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que los Estados tienen una obligación de debida diligencia para prevenir actos que afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y de asegurarse de que particulares no cometan actos de discriminación, incluyendo violencia de género. El estándar de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u

³⁵ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

³⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 19. La Violencia contra la Mujer, 1994, párrs. 1 y 7; Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, 2013, párr. 34 y Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2014, párr. 61

³⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.



omisiones de las entidades estatales y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales pues los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas.

Tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras prácticas y legales que existan a la hora de iniciar un procedimiento judicial, como, por ejemplo, limitar el período de tiempo para comenzar una investigación.³⁸

Una de las principales fallas a la hora de proteger adecuadamente a las mujeres víctimas de violencia suele aparecer desde la primera respuesta por parte de las autoridades ante una denuncia, que es un paso vital para asegurar la seguridad de la mujer.

En “Campo Algodonero”, la Corte IDH concluyó que “más allá de diligencias rutinarias y formales, el Estado no presentó alegatos ni prueba sobre acciones tomadas [...] Por ello, sentenció que México “no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas”³⁹

La CoIDH en consecuencia declaró responsable al Estado Mexicano por no haber cumplido con su deber de prevención, afirmando que existía incumplimiento del deber de garantía y agregó que “es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”.

Tal y como lo mencionó la CIDH estas prácticas no son aisladas, sino que representan la violencia estructural que se reproduce en todo el territorio:

La violencia sexual contra las mujeres en Mesoamérica no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político. De esta manera, todo el aparato estatal y la

³⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 31, cit., párr. 54.

³⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, cit., párr.284



sociedad en su conjunto son incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los patrones socioculturales, a su vez, reproducen e incentivan la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres.⁴⁰

Existe una construcción social de lo que significa ser mujer en un espacio y un territorio, este es el resultado de un proceso de socialización y de las prácticas culturales que reproducen, profundizan y naturalizan la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Este esquema sistemático de discriminación social se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos. Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades. Además, refuerza los roles y estereotipos que actúan en detrimento de las mujeres. La CIDH recuerda a los Estados que la Convención de Belém do Pará dispone que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; principio asimismo contenido en el artículo 5 de la CEDAW.⁴¹

Las y los operadores del sistema de justicia reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual. Dice la CIDH que, pueden examinar un caso de violencia sexual centrándose en el historial y vida sexual de la mujer, la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima y su no virginidad.

En torno a ello la CoIDH manifestó que:

...En este contexto, las formas de violencia sexual como el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres: “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”.⁴²

⁴⁰ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II.Doc.63, 9 diciembre 2011, p. 15.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo,



La Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado sobre el particular lo siguiente:

La conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante [...] estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por alto por la mera razón de que las víctimas eran ‘sólo’ muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida. Cabe temer que, como consecuencia de los retrasos y las irregularidades, se hayan perdido tiempo y datos muy valiosos.⁴³

La CEDAW define la discriminación contra las mujeres de manera amplia en su artículo 1º:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

Esta definición comprende toda diferencia de trato basada en el sexo que intencionalmente o en la práctica coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas.

El Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención incluye la violencia contra las mujeres.⁴⁴

3.4.6 Derecho a la educación.

El derecho a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respecto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos

Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 128

⁴³ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999.

⁴⁴ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994), pág. 84, párr. 11



humanos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

Este derecho tiene el carácter de derecho social, y como tal, comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

El bien jurídico protegido es el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos de conformidad con la Constitución y la legislación previstos en los programas oficiales, atendiendo los siguientes elementos:

1. El acceso al servicio educativo;
2. La creación de infraestructura material y formal necesaria para la prestación del servicio educativo;
3. Recibir una educación eficiente y de calidad con las siguientes características constitucionales y legislativas,
 - a) Obligatoria (preescolar, primaria y secundaria),
 - b. Gratuita, la que imparta el Estado,
 - c) Laica, la que imparta el Estado,
 - d) Democrática,
 - e) Nacional,
 - f) Fomente el aprendizaje de los valores nacionales y derechos humanos universales,
 - g) Desarrolle la Cultura.
 - h) No Discriminatoria,
 - i) Solidaria.

Titulares. Todo ser humano



2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. [...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la educación.

[...]

3) Prestar indebidamente el servicio de educación.

[...]

b.b. Omitir preparar, capacitar y actualizar al profesorado.

4) Privar del derecho a la educación a personas pertenecientes a un grupo

[...]

d.d. Menores

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece que los Estados deben garantizar sus derechos de manera prioritaria. Para vigilar el cumplimiento y la interpretación de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño se ha dado a la tarea de mantener una comunicación permanente con los Estados parte, a fin de promover los derechos de la infancia y adolescencia. La labor del Comité, como un órgano internacional de expertos en la materia, ha sido fundamental para dar a conocer el contenido de la Convención a través de observaciones generales.

Sobre el tema que se desarrolla destaca la Observación General No.1⁴⁵, que establece:

Propósitos de la educación

1. El párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una importancia trascendental. Los propósitos de la educación que en él se enuncian y

⁴⁵ 3 ONU. Comité de los Derechos del Niño. “Observaciones generales”. Disponibles en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>



que han sido acordados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables.

Estos propósitos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29 están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución.

Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29 (1) (a)), lo que incluye inculcarle del respeto de los derechos humanos (29 (1) (b)), potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29 (1) (c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29 (1) (d)) y con el medio ambiente (29 (1) (e)).

2. El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados.

La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados.

El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

3. El derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (art. 28), sino también a su contenido. Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos.

Asimismo, la Observación General No.4, que indica:

[...]



III. Creación de un entorno sano y propicio.

[...]

17. La escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización. El apartado 1 del artículo 29 establece que la educación del niño deberá estar encaminada a “desarrollar la personalidad, las actitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

Además, en la Observación General N° 1 sobre los propósitos de la educación se afirma que la educación también debe tener por objeto velar “porque ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente topará en su camino”.

Los conocimientos básicos deben incluir... “la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana [y] tener relaciones sociales satisfactorias...”. Habida cuenta de la importancia de una educación adecuada en la salud y el desarrollo actual y futuro de los adolescentes, así como en la de sus hijos, el Comité insta a los Estados Partes de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención a:

a) garantizar una enseñanza primaria de calidad que sea obligatoria y gratuita para todos y una educación secundaria y superior que sea accesible a todos los adolescentes;

[...]

c) adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal y otros tratos o penas inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes;

d) iniciar y prestar apoyo a las medidas, actitudes y actividades que fomenten un comportamiento sano mediante la inclusión de los temas pertinentes en los programas escolares.

[...]

De igual forma la Observación General No.7 señala que:

[...]

III. Principios generales y derechos en la primera infancia



14. Respeto a las opiniones y sentimientos de los niños pequeños. El artículo 12 establece que el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que ésta se tenga debidamente en cuenta. Este derecho refuerza la condición del niño pequeño como participante activo en la promoción, protección y supervisión de sus derechos.

Con frecuencia se hace caso omiso de la capacidad de acción del niño pequeño, como participante en la familia, comunidad y sociedad, o se rechaza por inapropiada en razón de su edad e inmadurez. En muchos países y regiones, las creencias tradicionales han hecho hincapié en la necesidad que los niños pequeños tienen de capacitación y socialización.

Los niños han sido considerados poco desarrollados, carentes incluso de la capacidad básica para la comprensión, la comunicación y la adopción de decisiones. Han carecido de poder dentro de sus familias, y a menudo han sido mudos e invisibles en la sociedad.

El Comité desea reafirmar que el artículo 12 se aplica tanto a los niños pequeños como a los de más edad. Como portadores de derechos, incluso los niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, que deberían “tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño” (art. 12.1). Los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad.

Pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas, mucho antes de que puedan comunicarse mediante las convenciones del lenguaje hablado o escrito.

A este respecto:

a) El Comité alienta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de niño como portador de derechos, con libertad para expresar opiniones y derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, se haga realidad desde las primeras etapas de una forma ajustada a la capacidad del niño, a su interés superior y a su derecho a ser protegido de experiencias nocivas.

b) El derecho a expresar opiniones y sentimientos debe estar firmemente asentado en la vida diaria del niño en el hogar (en particular, si procede, en la familia ampliada) y en su comunidad; en toda la gama de servicios de atención de la salud, cuidado y educación en la primera infancia, así como en los procedimientos judiciales; y en el desarrollo de políticas y servicios, en particular mediante la investigación y consultas.

c) Los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas para promover la participación activa de padres, profesionales y autoridades responsables en la creación de oportunidades para los niños pequeños a fin de que ejerciten de forma creciente sus



derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes, entre otras cosas mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios.

Para lograr el derecho a la participación es preciso que los adultos adopten una actitud centrada en el niño, escuchen a los niños pequeños y respeten su dignidad y sus puntos de vista individuales. También es necesario que los adultos hagan gala de paciencia y creatividad adaptando sus expectativas a los intereses del niño pequeño, a sus niveles de comprensión y a sus formas de comunicación preferidas.

Por último, la Observación General No.13 establece:

Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

[...]

5. Obligaciones de los Estados y responsabilidades de la familia y otros agentes.

La referencia a los “Estados Partes” abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal.

Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.

Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados Partes tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo (arts. 18 y 27).

Asimismo, los Estados Partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos.

[...]

32. Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema.

Las autoridades estatales de todos los niveles, encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al



carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención.

Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños.

También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños.

Además, los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo, cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño.

En ese sentido, convencidos de la trascendencia que tienen estas Observaciones en el actuar de todas las instituciones, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional) han sumado esfuerzos para realizar un documento que reúna las 17 Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño ha emitido desde 2001 hasta el 31 de octubre de 2014, en las que se abordan los derechos y principios rectores de la Convención.

Tenemos la certeza de que esta publicación será en una herramienta de gran utilidad para la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo que en el marco de 25 aniversario de ésta, UNICEF y el Sistema DIF Nacional reafirmamos nuestro compromiso hacia las niñas, niños y adolescentes, y confiamos, que de esta manera se pueda contribuir a encauzar la labor cotidiana de todas las instituciones hacia una cultura que promueva y proteja los derechos de la infancia y la adolescencia en el país...

En la Convención se reconoce la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general que estén preparados.

El marco jurídico nacional e internacional prevé:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3°.



Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 26 1.

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 13 1.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.



Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;



d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.

A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29 1.

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

[...]

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XII.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.



El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Carta de la OEA, suscrita y aceptada por México, en Bogotá Colombia, el 30 de abril de 1948, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1949:

Artículo 47.

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

[...]

Artículo 49.

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo, con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país...

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su



dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

[...]

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

[...]

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 57.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.



[...]

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

[...]

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

[...]

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

[...]

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos...

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

[...]



XI. La educación;

3.4.7 Derecho de acceso a la justicia

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, este se constituye en un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión, defensa y, en su caso se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, respecto de la investigación de los delitos y las faltas administrativas, el artículo 21 Constitucional en sus primeros ocho párrafos, establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa,



arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, de manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no sólo debe cumplir con vigor e imparcialidad, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia, reforzar a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios contextuales de la violencia que persiste, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre y que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, con el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia,⁴⁶ para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados, tenga acceso efectivo a las reparaciones,⁴⁷ tomando en cuenta la condición de mujer de las adolescente de identidad reservadas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.

⁴⁶ Artículo 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴⁷ Artículo 7, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 165



Por lo anterior, la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado en su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer.

3.5 Análisis del caso

Previo a entrar al estudio y análisis del caso que se resuelve, es importante considerar que en el resolutivo emitido el 2 de octubre de 2020 dentro del expediente de queja 7613/2019/III se determinó lo conducente respecto a la responsabilidad acreditada en contra de Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro; de Manuel Vargas Preciado, subdirector; y de los docentes Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, adscritos a dicho plantel escolar, así como de la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, con relación a las acciones efectuadas por dichas autoridades escolares, al pretender investigar los hechos delictuosos cometidos en agravio de la alumna agraviada por el maestro de educación física Miguel Alejandro Naranjo González, por lo que no se entrará al estudio de esos hechos.

Por otra parte, este organismo procede a exponer las razones y fundamentos que permiten acreditar que Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física; Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora; Manuel Vargas Preciado, subdirector; Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, docentes, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como de la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, con sus acciones y omisiones atentaron contra los derechos humanos de V1 y V2 a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al acceso a la justicia.

Se afirma lo anterior ya que, al analizar las constancias de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), que se integra en la Agencia del Ministerio Público de la Dirección Regional Sierra de Amula de la FE, se advierte que V2, al interponer su denuncia ante el AMP el 14 de octubre de 2019, señaló que su



hija cursaba el tercer año de secundaria en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, y que fue el 10 de octubre de 2019, alrededor de las 18:00 horas, cuando llegó a su domicilio la mamá de una compañera de su hija, quien solicitó hablar con ella a solas, diciéndole que “algo” estaba pasando con su hija, manifestándole que había un video y un audio donde su hija decía que estaba teniendo sexo oral con el maestro y que ya era viral, por lo que una vez que se lo mandó y lo escuchó se percató que era la voz de su hija, donde decía que le había hecho un oral (*sic*) al maestro Miguel Alejandro Naranjo González, de educación física, situación que le confirmó su hija. La menor de edad le contó que desde que estaba finalizando el ciclo anterior, el maestro de educación física Miguel Alejandro la acosaba, y que, además, sí había tenido relaciones sexuales, ya que el maestro la había tomado a la fuerza en su salón, la sujetó de sus manos y que, aunque quiso empujarlo, no pudo, le bajó las pantaletas y el short y la penetró con su pene, y que sintió que le había escurrido un líquido por las piernas.

Por ello, el 11 de octubre de 2020, alrededor de las 8:00 horas, V2 en compañía de su esposo acudió al plantel escolar, donde fue atendida por el subdirector, el maestro Manuel Vargas, quien estaba en reunión con otros padres sobre el mismo asunto, ya que la directora no se encontraba. Él solamente levantó un acta de los hechos, diciéndoles que iba a hablar con la directora, ya que no se encontraba, y que, como era un asunto delicado, él no estaba facultado y no podía hacerse cargo.

V2 aclaró que su hija formaba parte de la escolta de la escuela y que a partir de septiembre comenzó a decir que ya no quería tener buenas calificaciones, que estaba enfadada y que ya no quería ir a la escuela, siendo que siempre fue una excelente alumna, además de que su otra hija le comentó que V1 le había dicho que no estaba enamorada del maestro, sino que él la había amenazado y chantajeado para tener relaciones sexuales con él (punto 9, inciso a, de Antecedentes y hechos).

Al respecto, V1 precisó que desde marzo de 2019, el maestro Miguel Alejandro Naranjo González, aprovechando su autoridad como docente de educación física, se fue ganando su confianza, mostrando interés por ella y su familia, enviándole mensajes por *WhatsApp* y dejándola como encargada de sus clases. También le pidió apoyo con la organización de juegos y eventos, entre otras



actividades escolares, para provocar que acudiera a un aula donde concentraba el material y mobiliario de la escuela.

Relató que posteriormente, el docente le propuso tener relaciones sexuales, a lo que ella se negó, pero que, pese a ello, le hacía tocamientos en su cuerpo sin su consentimiento, lo que la hacía sentir muy incómoda, además de que la amenazaba y chantajeaba, haciéndole creer que si no aceptaba, la retiraría de la escolta o hablaría con sus papás. Posteriormente, V1 dijo que el maestro le dijo que si no quería tener relaciones sexuales con él, tenía que “quitarle las ganas de alguna manera” y que fue cuando la obligó a practicarle sexo oral, introduciendo su pene en su boca por alrededor de 10 diez minutos; al terminar le dijo que se lo pasara, refiriéndose a su semen, lo que ocurrió en tres ocasiones más, pero que fue el 7 de octubre de 2019, cuando se encontraba en el aula de clases, que el profesor llegó, cerró la puerta y le preguntó “... QUE CUÁNDO IBA ACEPTAR TENER RELACIONES, QUE YA TENÍA MUCHO TIEMPO DICIENDO QUE NO Y QUE LOS ORALES YA NO LE QUITAN LAS GANAS, LE COMENTÉ QUE NO, QUE NO ESTABA LISTA..” pero que en eso, la tomó de las piernas con sus manos, le bajó el short negro de licra que llevaba puesto, le quitó sus pantaletas, le levantó la falda de la escuela que llevaba puesta y él se bajó su pantalón de mezclilla azul, la subió al escritorio, quedando boca arriba con ambas piernas colgando al piso, y con su pene erecto comenzó a penetrarla por la vagina como por cinco minutos; cuando retiró su pene, sintió que le escurrió líquido por su pierna derecha, lo limpió con papel que el maestro tenía y después el profesor Miguel se sentó en su silla, por lo que ella le dijo que ya se quería ir y de forma brusca y molesto le dijo “...YA CÁMBIATE...”, quitó el candado a la puerta, abrió el cerrojo y la puerta y la dejó salir.

Es importante considerar que V1 precisó en su declaración ministerial que **NUNCA ANTES HABÍA TENIDO RELACIONES SEXUALES**, además de que el maestro la vigilaba y tenía miedo de lo que le pudiera hacer a ella o a su familia, lo que quedó acreditado con lo asentado en el dictamen practicado el 18 de octubre de 2019 a la menor de edad agraviada por la psicóloga Amelia Yaneth Zamora Quiñónez, perita en psicología forense de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF (punto 9, inciso 1), en donde se establece que al relatar los hechos, V1 refirió sentirse avergonzada, confundida, enojada, triste y culpable por no haberse defendido, además de presentar dificultades para confiar en los demás, lo que a su vez fue corroborado en la valoración



psicológica emitida el 17 de enero de 2020 por Mirian Cristina Montes, psicóloga de la Delegación Institucional de la PPNNA de Autlán de Navarro, en donde se determinó que V1 sí presentó daño psicológico correlacionado con los hechos denunciados y, en consecuencia, reunía las características de víctima del delito (punto 9, inciso q).

Es así como queda clara la responsabilidad de Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, de la Secretaría de Educación Jalisco, quien durante el ejercicio de sus funciones generó una situación de violencia y vulneración de los derechos humanos de la alumna víctima a una vida libre de violencia, ya que abusó sexualmente de ella como parte de un acto premeditado, haciendo uso de su jerarquía como docente, de su fuerza, de amenazas y el chantaje en varias ocasiones; utilizando las instalaciones de un aula del plantel escolar para lograr su cometido, donde la encerró y coartó su libertad sexual.

Al respecto, el marco teórico de los protocolos para la detección, prevención, atención y actuación en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes de educación básica del estado de Jalisco establece:

... Se habla de ejercicio de dominación o abuso de poder cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, y afectando negativamente su libertad y dignidad y produciendo daño...

[...]

... Abuso sexual infantil. Se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños o adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de (ELIMINADO 23) y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico. También se considera abuso sexual cuando quien ejerce ese poder y/o control es una niña o niño de mayor edad que la del agredido...

Es así que el maestro de educación física contravino de igual manera el interés superior de la niñez por no proteger su integridad física, psíquica y moral, además de violar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que por el hecho de ser servidor público de la Secretaría de Educación Jalisco, y tener bajo su responsabilidad el cuidado de menores de edad, tenía obligación de cumplir



con las disposiciones de su protección, pero contrario a su obligación, incumplió con su función pública al no haber protegido el derecho a la seguridad personal y el respeto a la integridad de la citada menor de edad, siendo discriminada en virtud de su género y por ser menor de edad.

Es irrefutable que V1 fue agredida sexualmente por un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos a vivir una vida libre de violencia, integridad y seguridad personal, educación, así como de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos y al interés superior de la niñez.

Las niñas, los niños y adolescentes son sujetos de derechos, tienen dignidad y tienen derecho a que se les reconozca como personas completas; cuando una niña es objeto de violencia sexual de su docente, quien tiene la obligación de proteger toda la esfera de los derechos humanos que por el simple hecho de ser una persona le corresponden; esa manera de proceder revela que la estudiante no está siendo concebida como una persona igual, es decir, está siendo despojada de su dignidad, está siendo cosificada y sexualizada y es por ello que todos los derechos humanos de los que se han hablado resultan lacerados.

Esta defensoría pública manifiesta una especial preocupación por las agresiones sexuales que sufren las niñas y adolescentes en centros escolares mientras ejercen su derecho a la educación, toda vez que hechos como los observados conllevan a la permanencia y normalización de una subcultura de la violencia en contra de las mismas, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad múltiple por estar en la etapa de la infancia y por su condición de mujeres por lo que, consecuentemente, se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que, desafortunadamente, persiste la idea errónea de que las niñas, por ser mujeres, pueden ser violentadas.

Ahora bien, al analizar las obligaciones y responsabilidades del resto de los servidores públicos involucrados en los hechos nos encontramos en orden jerárquico lo siguiente:



La maestra Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, al rendir su informe de ley señaló que estando de incapacidad médica el 11 de octubre de 2019, recibió una llamada telefónica del maestro Manuel Vargas Preciado, subdirector de su escuela, informándole sobre los hechos que involucraban a un docente de la institución educativa en un delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de una alumna, esto al interior de la escuela, por lo que conjuntamente con el Comité de Disciplina y Convivencia Escolar entrevistó a varios alumnos y alumnas con la intención de actuar ante los rumores que circulaban en la escuela, y en su oportunidad dar la intervención a las instituciones legales correspondientes, ya fueran administrativas o judiciales, y únicamente con la finalidad de saber sobre la veracidad de un audio que al parecer era prueba de un hecho ilícito que había sido grabado y circulaba entre los alumnos, es decir, que intentaba saber si el audio reflejaba la comisión de alguna falta.

La directora agregó que una vez que fueron entrevistados los alumnos y alumnas sobre los hechos señalados en contra del docente Miguel Alejandro Naranjo González, solicitó la intervención de las autoridades del sistema DIF Municipal de Autlán de Navarro y de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación (DRSE) para deslindar responsabilidades y dotarlos de intervención en los hechos, y de esa manera canalizarlos a que fueran atendidos oportunamente por el equipo de psicología del DIF y el equipo psicopedagógico de la DRSE (punto 18 de Antecedentes y hechos, y 14 de Evidencias).

Sin embargo, la maestra Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, al no haber girado las debidas instrucciones para la aplicación del Protocolo para la Detección, Prevención, Atención y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Educación Básica del Estado de Jalisco, emitido por la Secretaría de Educación del Estado, para la atención, canalización, documentación y procedimiento en los casos de abuso sexual infantil y/o cualquier otro delito que se cometa dentro de las instalaciones de los planteles escolares, vulneró el derecho de la alumna a una vida libre de violencia y al interés superior de la niñez, así como a que se protegiera de manera inmediata su integridad física, psíquica y moral, pues la instrucción que dio sólo fue en el sentido de investigar si existía un audio como prueba de la responsabilidad del docente Miguel Alejandro Naranjo González por abuso sexual infantil, y no a dictar las medidas necesarias para la protección y atención



de la alumna abusada sexualmente, ni dar aviso a las autoridades superiores de la SEJ; en consecuencia, dicha servidora pública también violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, así como al trato digno, ya que, de acuerdo a su obligación, tampoco denunció el delito ante la Fiscalía del Estado.

En el caso del maestro Manuel Vargas Preciado, subdirector de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, de las presentes constancias se advierte que tuvo conocimiento de los hechos el 11 de octubre de 2019, durante una reunión informativa celebrada en la escuela, donde varios padres de familia señalaron el abuso sexual cometido por el docente Miguel Alejandro Naranjo González en agravio de una alumna, además de que una de las alumnas había grabado un audio donde la menor de edad implicada comentaba lo que ocurría y hablaba temas de sexualidad, por lo que sus hijos estaban en riesgo y tenían el temor de represalias si hablaban.

Asimismo, se advierte que al rendir su informe de ley dijo que también se habían presentado en la dirección de la escuela el padre y la madre de la alumna agraviada, diciéndole que si bien su hija pudo haber tenido culpa de lo ocurrido por ser una adolescente, lo cierto era que el docente era un adulto y debió notificar a la dirección lo que estaba ocurriendo para poner un alto. Agregó que el 11 de octubre de 2021, y una vez que le informó telefónicamente lo acontecido a la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, ésta le dio instrucciones de hablar con el maestro Miguel Alejandro Naranjo González en presencia del representante sindical para que ellos escucharan el audio mencionado y se levantara un acta, por lo que después de haber escuchado el audio enviado vía *Whatsapp*, se levantó la primera acta. Agregó que después de que el maestro Miguel Alejandro Naranjo González escuchara el audio, este comentó que se malinterpretó la acusación hacia su persona, y que en el audio no se mencionaban nombres (punto 19 de Antecedentes y hechos, y 16 de Evidencias).

Sin embargo, para este organismo es claro que el maestro Manuel Vargas Preciado, subdirector de la escuela secundaria, violó el derecho a una vida libre de violencia de la alumna de identidad reservada y al interés superior de la niñez, ya que al haber sido el primer servidor público de la escuela en enterarse de la comisión de un delito en agravio de una alumna, su obligación como



responsable de la dirección de la escuela, en sustitución de la directora, quien se encontraba ausente por incapacidad, era aplicar los protocolos para la Detección, Prevención, Atención y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Educación Básica del Estado de Jalisco, emitido por la Secretaría de Educación del Estado, para la atención, canalización, documentación y procedimiento en los casos de abuso sexual infantil y/o cualquier otro delito que se cometa dentro de las instalaciones de los planteles escolares, pues dejó de informar o dar la noticia al agente del Ministerio Público sobre la comisión de un posible delito en agravio de una menor de edad, estudiante de la secundaria, y tampoco dio aviso a la inspectora como autoridad educativa de mayor jerarquía.

El maestro Óscar Humberto Corona Partida, como integrante del Comité de Disciplina y Convivencia Escolar en la Escuela Secundaria General [...], tuvo conocimiento del señalamiento realizado en contra del maestro Miguel Alejandro Naranjo González, en agravio de una alumna de la escuela; sin embargo, una vez que se hizo presente en la dirección, cuestionó a los alumnos y alumnas involucradas sobre la existencia de un supuesto audio con la conversación de una alumna que aseguraba haber tenido acercamiento sexual con el docente Miguel Alejandro Naranjo González, sin que denunciara el delito ante el AMP de la FE, ni a sus superiores, generándose así una violación al derecho a una vida libre de violencia de la menor de edad de identidad reservada, así como al interés superior de la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de su obligación de procurar la atención inmediata de protección en caso de delito y, sobre todo, por no haberse apegado a los lineamientos marcados por los protocolos para la Detección, Prevención, Atención y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Educación Básica del Estado de Jalisco, emitido por la Secretaría de Educación del Estado, para la atención, canalización, documentación y procedimiento en los casos de abuso sexual infantil y/o cualquier otro delito que se cometa dentro de las instalaciones de los planteles escolares, además de violentar el derecho al trato digno.

Por su parte, Aldo Paúl Naranjo González, docente de la misma secundaria, señaló en su informe de ley que, en su carácter de docente e integrante del Comité de Disciplina de la escuela, el 14 de octubre de 2019 tuvo conocimiento de los hechos que involucraban al docente Miguel Alejandro Naranjo González en una relación sentimental (*sic*) en agravio de una estudiante de la escuela, por



lo que su intervención fue a solicitud de la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas y del subdirector Manuel Vargas Preciado, para que estuviera presente en la entrevista a varias adolescentes por un audio que circulaba dentro y fuera de la institución educativa entre alumnos y padres de familia, sin que se señalara específicamente la fecha, modo y lugar de la circulación de dicho video, en el que se señalaba la existencia de una relación sentimental (*sic*) entre un docente y una alumna.

Asimismo, señaló que una vez que fueron entrevistadas las alumnas y se tuvo conocimiento directo de la problemática, ante la gravedad de los hechos se reunió el Comité de Disciplina Escolar con la directora y el subdirector, y se llegó a la conclusión de que era indispensable que el maestro probable responsable fuera separado de forma inmediata del grupo y el plantel, levantándose las actas correspondientes. Posteriormente, tanto directivos de la DRSE como del DIF y la supervisora escolar, tomaron diversas medidas, las cuales, dijo, en su mayoría, y en carácter de docente y participante del consejo de disciplina, estaban fuera de sus atribuciones.

Puntualizó que las entrevistas a las alumnas fueron con el afán de tener certidumbre de lo que acontecía en realidad y tomar medidas, y que las mismas fueron buscando tener conocimiento directo de que había ocurrido en concreto (punto 17 de Antecedentes y hechos, y 13 de Evidencias); sin embargo, el docente Aldo Paúl Naranjo González vulneró el derecho a una vida libre de violencia al no haber actuado apegado a los lineamientos de los protocolos para la Detección, Prevención, Atención y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Educación Básica del Estado de Jalisco, emitido por la Secretaría de Educación del Estado, para la atención, canalización, documentación y procedimiento en los casos de abuso sexual infantil y/o cualquier otro delito que se cometa dentro de las instalaciones de los planteles escolares, violando de igual forma el interés superior de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica y al trato digno, ya que, como integrante del Comité de Disciplina, no tomó ninguna decisión de protección en favor de la alumna abusada sexualmente e incluso consideró que los hechos se trataban de una “relación sentimental”, y no de un abuso sexual cometido por el maestro en agravio de la alumna.

Cabe señalar que el abogado de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del DIF municipal, y el director de la DRSE Sierra de



Amula y su equipo legal, también acudieron a la dirección del plantel escolar de referencia, quienes les hicieron saber a las autoridades escolares que el actuar del comité no había sido correcto, pues al entrevistar por su cuenta a las y los estudiantes, violentaban sus derechos humanos, pero sobre todo el interés superior de la niñez, lo que también quedó acreditado dentro del expediente de queja 7613/2019/III y recayó el resolutivo correspondiente (punto 1 y 16 de Antecedentes y hechos; 1 y 12 de Evidencias).

Por su parte, también cabe señalar la responsabilidad de la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, quien señaló en su informe de ley que al tener conocimiento vía telefónica el 14 de octubre de 2019 del hecho señalado en contra del docente Miguel Alejandro Naranjo González, giró instrucciones a la maestra Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la secundaria, para que aplicara lo correspondiente al Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en Caso de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en Escuelas de Educación Básica, avisara a las instancias legales y retirara al citado docente, no lo acreditó, además de que la directora del plantel, a quien supuestamente dio dicha instrucción, en ningún momento la respaldó, sin que tampoco acreditara dicha orden con algún oficio y/o con acta telefónica; asimismo, los oficios que agregó como prueba a su informe de ley están fechados en el mes de diciembre, es decir, casi dos meses después de ocurridos los hechos (punto 15.1 de Antecedentes y hechos, y 11 de Evidencias).

En ese sentido, se estima que la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, vulneró el derecho a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica al no dar seguimiento puntual a la instrucción que supuestamente giró a la maestra Eugenia Rodríguez Barajas, directora de la Escuela Secundaria General [...]" , turno matutino, en Autlán de Navarro, como lo señaló en su informe de ley, y en su caso, se aplicara el Protocolo para la Detección, Prevención, Atención y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Educación Básica del Estado de Jalisco, emitido por la Secretaría de Educación del Estado para la atención, canalización, documentación y procedimiento en los casos de abuso sexual infantil y/o cualquier otro delito que se cometa dentro de las instalaciones de los planteles escolares, en favor de la menor de edad de identidad reservada que fue abusada sexualmente por el docente Miguel Alejandro Naranjo González.



Lo anterior, considerando que en el presente caso no se advierte que se hubieran dictado medidas para proteger a la estudiante contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o incluido el abuso sexual, ni que se le hubiera brindado protección y acompañamiento para que no dejara o desertara de la escuela, pues sólo se advierte información de la intervención de la autoridad educativa en cuanto a la inconformidad de varias madres de familia por haber interrogado a sus hijos por la existencia de un video que era prueba del abuso sexual de una estudiante, pero no propiamente del delito cometido, por lo que se violenta el derecho a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Al respecto, en el párrafo 89 de la Recomendación 32/2020,⁴⁸ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló:

89. Para esta Comisión Nacional “cuando el personal educativo guarda silencio o es omiso en atender las problemáticas de violencia que sufren las y los alumnos, encubre violaciones a sus derechos humanos, pero lo más grave, es que está privando a esa niña, niño o adolescente de la oportunidad de construir un proyecto de vida exitoso y libre de violencia. El costo de no atender los asuntos que conciernen a la niñez y adolescencia, repercutirá en el normal desarrollo de su personalidad y en el bienestar social de todas y todos.”

Por todo lo anteriormente narrado, se estima que los servidores públicos antes citados de la Escuela Secundaria General número [...], así como la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, tuvieron conocimiento del abuso sexual cometido por Miguel Alejandro Naranjo González, quien, aprovechando su autoridad como docente de educación física, cometió el delito en agravio de la alumna de identidad reservada V1, del que tuvieron conocimiento por el dicho de varios padres de familia y alumnos de la escuela. Ante ello, dichos funcionarios tenían la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir y atender los casos en que niñas, niños o adolescentes se ven afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, como lo refiere el Protocolo para la Detección, Prevención, Atención y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de Educación Básica del Estado de Jalisco, de observancia obligatoria para toda la comunidad educativa del plantel escolar, así como para las autoridades educativas del estado, con el fin de proteger y

⁴⁸ Visible en: file:///C:/Users/HP/Downloads/REC_2020_032.pdf



salvaguardar la dignidad humana del menor de edad V1, ante cualquier situación de riesgo, como lo refieren los dos primeros niveles de actuación a ejecutarse dentro de la escuela y que pueden incidir incluso fuera de ella:

1. Nivel Primario: Evitar. En este primer nivel, las acciones procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- Promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos. Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

2. Nivel secundario: Detener. En este segundo nivel, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos, y construir conciencia de daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del detrimento individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones orientadas a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos. En concreto, debemos estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de los alumnos, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

Es necesario señalar que una de las obligaciones principales de los servidores públicos es el cuidado, protección y atención de la niñez y la adolescencia, lo que implica tomar todas las medidas necesarias y urgentes conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica que se tengan a su favor; en este contexto, la violación de derechos humanos cometida por la directora Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, el subdirector Manuel Vargas Preciado, los docentes Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, se debe a su omisión, al tener conocimiento del abuso sexual infantil cometido en agravio de una alumna de dicho plantel escolar, por parte del docente de educación física Miguel Alejandro Naranjo González,



mismo que también fue denunciado por varios padres de familia y corroborado por las y los alumnos de la escuela.

De tal manera, y ante la noticia de un hecho delictivo, cualquiera de los servidores públicos citados en el párrafo que antecede tenía la obligación de dar noticia de manera inmediata del delito al agente del Ministerio Público, conforme lo establecido en el artículo 154, fracción XII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco,⁴⁹ ya que a la revisión de las actuaciones de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) que se integra en la Agencia del Ministerio Público de la Dirección Regional Sierra de Amula de la FE, misma que inició el 14 de octubre de 2019 con la denuncia de hechos que presentara V2 a favor de su hija de identidad reservada V1, no obra constancia de denuncia de ninguno de los cuatro servidores públicos antes citados, siendo que únicamente se advierten peticiones de colaboración y dos declaraciones en calidad de testigos de dos directivos de la escuela secundaria, quienes declararon con relación a los hechos del abuso sexual infantil hasta el 13 y 18 de diciembre de 2019, esto es, aproximadamente dos meses después de la noticia delictiva y debido a que fueron citados por el AMP (puntos 15, 16, 17, 18 y 19 de Antecedentes y hechos; y 14, 15, 16, 17 y 19 de Evidencias).

Por tanto, no hay datos que acrediten que los servidores públicos de la Secretaría de Educación denunciaron oportunamente ante la FE el delito de abuso sexual infantil en agravio de la alumna de identidad reservada V1, cometido por el docente Miguel Alejandro Naranjo González, sin que tampoco hubieran emitido las medidas necesarias para la atención y protección inmediata de la alumna víctima, de acuerdo con los protocolos para la prevención, detección y actuación en caso de abuso sexual e infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica.

Es importante que de primera instancia se notifique de inmediato a la directora o director y que todo quede redactado en un acta de hechos que sea elaborada por el personal de la dirección, en colaboración con quien ha referido el caso ante la percepción de indicadores de riesgo, conforme a la Guía de Observación de Apoyo para Identificar Indicadores de Riesgo de Abuso Sexual Infantil del Protocolo de Actuación Escolar para la Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en el que debe observarse lo siguiente:

⁴⁹ Véase página: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/listado.cfm>



... Cuando una o un estudiante se acerca con una autoridad educativa a informar o denunciar un posible abuso sexual, se asegurará su confidencialidad y discrecionalidad, a fin de proteger a todos los involucrados del hecho; mismo que será de suma importancia notificar de inmediato al director(a).

El personal de la dirección, en colaboración con quien ha referido el caso ante la percepción de indicadores de riesgo, deberá elaborar el acta de hechos a través del Anexo 1 del presente documento.

Información mínima que debe contener el Acta de Hechos:

1. El relato de cada parte involucrada, evitando recabar la información de éstas al mismo tiempo. Deberá asegurarse que la madre, padre o tutor del alumnado involucrado esté presente al momento de la entrevista. Cuando se advierta que el padre, madre o tutor, estén directamente involucrados en los hechos, da aviso al DIF del posible delito de abuso sexual infantil y solicitar su presencia en el plantel obteniendo un número de reporte.
2. La asignación de una clave de identificación o folio para el caso.
3. Datos de la escuela (nombre, clave de centro de trabajo, nivel, turno, ubicación, teléfono, correo electrónico si cuenta con ellos, nombre de la Directora o Director).
4. Nombre de la o las personas involucradas y de quien refiere el caso (si aplica).
5. Fecha.
6. Atención realizada al suceso.
7. Presencia del familiar o tutor del alumnado involucrado que asistió ante la llamada.
8. Otras situaciones relevantes:
 - a) Descripción de las palabras exactas que fueron utilizadas por niñas, niños y adolescentes cuando refirió al acto violento, o del adulto cuando denunció;
 - b) Narrar la conducta de niñas, niños y adolescentes o la de la persona adulta;
 - c) Describir el aspecto de niñas, niños y adolescentes.
 - d) Descripción clara de circunstancias de modo, hecho y lugar.
9. Resultados y acuerdos generados a partir de la intervención preventiva y la atención.
10. Nombres y firmas de:
 - a) Director del plantel.
 - b) Padre, madre o tutor del o la estudiante.
 - c) Docente...

En el presente caso, los servidores públicos tenían las siguientes obligaciones conforme al apartado de los protocolos de actuación ante un presunto caso de abuso sexual infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia del Protocolo de Actuación Escolar para la Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de



Jalisco.⁵⁰

La directora Eugenia Rodríguez Barajas y el subdirector Manuel Vargas Preciado, servidores públicos de la Escuela Secundaria General [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, tenían obligación, conforme al apartado de responsabilidades mínimas del director, en los protocolos de actuación ante un presunto caso de abuso sexual infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia, página 72, del Protocolo de Actuación Escolar para la Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, lo siguiente:

- Separar de manera inmediata al presunto agresor de todo contacto con el alumnado. En caso de que el agresor sea personal del plantel, le notifica de forma verbal y por escrito la separación.
- Contactar y convocar a la madre, padre o tutor de manera inmediata.
- Informar dentro de las instalaciones del plantel educativo de los hechos acontecidos al padre, madre o tutor y levanta acta de hechos en el formato del Anexo 1 asegurando la confidencialidad de los datos con relación al caso.
- Vincular a padres con la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación a fin de orientarlos para realizar denuncia ante Fiscalía Estatal.
- Informar de los hechos al Supervisor Escolar y/o Jefe de Sector Escolar y/o autoridad educativa que corresponda en el lapso de la jornada escolar.
- Director realiza el reporte ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y levanta acta de hechos en caso de que la madre, padre o tutor no acudan al plantel.

Los maestros Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, como integrantes del Comité de Disciplina y Convivencia Escolar en la Escuela Secundaria General número [...], tenían obligación, conforme al apartado de responsabilidades mínimas de la comunidad educativa: Autoridad Escolar (docentes, personal administrativo y de apoyo a la educación) de los protocolos de actuación ante un presunto caso de abuso sexual infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia, página 72, del Protocolo de Actuación Escolar para la Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, lo

⁵⁰ Proyecto Educativo Recrea Educación para Refundar 2040, cultura de la paz, “Protocolos de Actuación Escolar para la detección, prevención y atención en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes del estado de Jalisco” Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco; mayo de 2021.



siguiente:

- Conocer y observar: La Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes; Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; las Reglas de Conducta para las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco; la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; el Código de Ética y las Reglas de Integridad para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco; y demás documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública y/o por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a través de cada una de las Autoridades Educativas Locales y los de carácter interno del plantel.
- Detectar o recibir referencia de un presunto caso de abuso sexual infantil efectuado en el plantel educativo.
- Registrar la información referida en la bitácora del plantel.
- Informar al Director de manera inmediata.

La maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la Zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, tenía su obligación, conforme al apartado de responsabilidades mínimas del supervisor escolar y/o jefe de sector escolar y/o autoridad educativa correspondiente, en los protocolos de actuación ante un presunto caso de abuso sexual infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia, página 73, del Protocolo de Actuación Escolar para la Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, lo siguiente:

- Realizar el reporte a través del número 33 30 30 82 01 obteniendo folio del caso.
- Notificar por escrito de los hechos a sus superiores jerárquicos hasta llegar a informar al Nivel educativo y a la Subsecretaría que corresponda, durante el lapso de la jornada escolar en que fue notificado o a más tardar en el siguiente día hábil.
- Solicitar la intervención en el plantel a la Dirección de Psicopedagogía, la Dirección de Formación a Padres de Familia, la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia y al Programa de Convivencia Escolar en un término no mayor de 3 días hábiles posteriores a los hechos acontecidos.

Ahora bien, el procedimiento se encuentra regulado de la siguiente manera en los protocolos de actuación ante un presunto caso de abuso sexual infantil en el plantel educativo, detectado por referencia, páginas 73 y 74, del Protocolo de Actuación Escolar para la Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:



PROCEDIMIENTO

1. La autoridad escolar detecta o se le hace referencia de un presunto caso de abuso sexual infantil efectuado en el plantel educativo.
2. La autoridad escolar registra la información referida en la bitácora del plantel.
3. En caso de que la autoridad escolar que detecta o recibe la referencia no sea el Directivo, se le informa de manera inmediata.
4. El director del plantel separa de manera inmediata al presunto agresor de todo contacto con el alumnado. En caso de que el agresor sea personal del plantel le notifica de forma verbal y por escrito la separación, preferentemente con testigos del plantel educativo y levanta acta de hechos de acuerdo al Anexo 1.
5. El Director contacta y convoca al padre, madre o tutor de manera inmediata.
6. En caso de que la madre, padre o tutor acudan al plantel, el Director informa dentro de las instalaciones del plantel educativo de los hechos acontecidos y levanta el Acta de Hechos de acuerdo al Formato Anexo 1, teniendo como testigos a personal del plantel educativo asegurando la confidencialidad de los datos con relación al caso.
7. El padre, madre o tutor firman acta de hechos.
8. El Director vincula al padre, madre o tutor con la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a fin de orientarlos para realizar denuncia ante Fiscalía Estatal.
9. Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación orienta al padre, madre o tutor para realizar la denuncia ante Fiscalía Estatal.
10. El Director con el soporte documental, informa de lo acontecido al Supervisor Escolar y/o Jefe de Sector Escolar y/o autoridad educativa según corresponda en el lapso de la jornada escolar.
11. El Supervisor Escolar y/o Jefe de Sector Escolar y/o autoridad educativa según corresponda, reporta el caso en un lapso no mayor a 24 horas, a través del número 33 30 30 82 01 que pertenece la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, obteniendo folio del caso.
12. El Supervisor Escolar y/o Jefe de Sector Escolar y/o la autoridad educativa que corresponda, informa por escrito de los hechos a sus superiores jerárquicos hasta llegar al nivel educativo y a la Subsecretaría que corresponda, durante el lapso de la jornada escolar, o en su caso, a más tardar el siguiente día hábil en que es notificado
13. La Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia da parte por escrito de los hechos al Órgano Interno de Control en un lapso no mayor a 24 horas.
14. El Órgano Interno de Control realiza la investigación, substanciación, da vista a la Fiscalía Estatal y da continuidad al caso.
15. El Supervisor Escolar y/o Jefe de Sector Escolar y/o la autoridad educativa que corresponda, solicita en un término no mayor de 3 días hábiles posteriores a los hechos acontecidos a la Dirección de Psicopedagogía, la Dirección de Formación a Padres de Familia, la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia y al Programa de Convivencia Escolar, su intervención en el plantel.
16. La Dirección de Psicopedagogía, la Dirección de Formación a Padres de Familia,



la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia y el Programa de Convivencia Escolar, ejecutan el proceso de intervención y seguimiento para docentes, alumnado, padres, madres o tutores, según corresponda.

17. En caso de que el padre, madre o tutor deseen trasladar al niño o adolescente a otro plantel, el nivel educativo que corresponda brindará las facilidades necesarias para el traslado del niño o adolescente a otro plantel.

18. En caso de que la madre, padre o tutor no acudan, en un término de 24 horas posterior a la convocatoria, el Director realiza el reporte ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y levanta acta de hechos.

De la misma manera, las omisiones y las interpretaciones se encuentran reguladas de la siguiente manera en los protocolos de actuación ante un presunto caso de abuso sexual infantil efectuado en el plantel educativo, detectado por referencia, página 75, del Protocolo de Actuación Escolar para la Detección, Prevención y Atención en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:

De las Omisiones

Las omisiones al presente protocolo por las autoridades referidas en el alcance del mismo serán investigadas, substanciadas y sancionadas en su caso por el Órgano Interno de Control cuando involucre a un servidor público.

En los casos de advertir errores u omisiones en las Escuelas particulares, se instaurará el Procedimiento de Infracción Administrativa en contra de las Instituciones Educativas previsto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

De las Interpretaciones

Las interpretaciones del presente protocolo, serán resueltas por la Dirección para la Equidad y Prevención de la Violencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

En caso de tratarse de un abuso sexual entre niños o adolescentes, corresponderá a las autoridades policíacas y/o de fiscalía el tratamiento diferenciado en esta circunstancia. Así mismo en caso de que el presunto agresor sea un menor de 18 años se procede a separarlo de todo contacto con el alumnado.

Esta situación es típica de conductas violentas relacionadas con el abuso sexual, que atentan contra el desarrollo personal, dignidad y otros derechos; violenta los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias, que van desde la discriminación y el menosprecio, hasta la agresión física y psicológica, e incluso



la violencia institucional, las cuales pueden producir severas repercusiones en los ámbitos familiar, escolar y desarrollo personal, por lo que este organismo no puede ser omiso; es lamentable que todavía ocurran este tipo de hechos, por lo que es urgente que la SEJ evalúe sus estrategias actuales para el abordaje de estos actos de violencia sexual en detrimento de niñas, niños y adolescentes, que le permitan determinar objetivamente por qué no se han obtenido resultados favorables para su erradicación, y generar o rediseñar acciones que abonen de manera más efectiva y contundente a la prevención, eliminación y erradicación de este tipo de conductas que afectan el desarrollo integral de los educandos, y con ello atender lo establecido en artículo 42 de la Ley General de Educación aplicable al momento en que ocurrieron los presentes hechos, y que coincide con lo señalado en el artículo 73 de la nueva Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2019, que señala:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente...

La violación de los derechos humanos a la libertad sexual, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, y a la educación, en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta defensoría pública, pues representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación fue objeto del pronunciamiento de este organismo estatal, contenido en las Recomendaciones 7/2020, 19/2020, 6/2019, 14/2019, 19/2019, 34/2019, 24/2018, y 35/2018, en las que se advirtieron diversos casos de violencia sexual perpetrados en contra de niñas y niños en centros escolares



perpetrados por servidores públicos. Así pues, el hecho de que ocurran situaciones como las observadas en el presente caso, aunado a las citadas Recomendaciones, pone en evidencia que la SEJ, no ha implementado acciones efectivas encaminadas a prevenir hechos de tal naturaleza.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión que, en la integración de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) aportada por oficio 258/2021 con fecha 15 de abril de 2021 por Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Regional del Distrito VII, Sierra de Amula de la FE, con sede en Autlán de Navarro, se observó una serie de prácticas dilatorias por parte del indiciado Miguel Alejandro Naranjo González, respecto de su inasistencia a la audiencia inicial de imputación en su contra señalada para el 7 de abril de 2020 dentro de la carpeta judicial (ELIMINADO 81) acordada por el Juzgado Especializado en Control Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en Autlán de Navarro, misma que fue diferida para el 20 de abril, 16 de julio, 24 de agosto y 4 de noviembre de 2020 sin que a la fecha se tenga dato de que se haya celebrado la audiencia inicial de imputación y sin que se advierta la causa o notificación de dicho diferimiento por lo que se hará la petición correspondiente (punto 9 de Antecedentes y hechos, y 6 de Evidencias).

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la niña V1 y de V2, V3 y V4, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.



En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la finalidad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

Debido a que las violaciones de derechos humanos producto de acciones y omisiones atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Jalisco, es posible determinar un nexo entre el caso y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón de conducta que puedan vulnerar los derechos de las personas en condiciones semejantes a las del caso. Es obligación de la Secretaría de Educación Jalisco asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que enmarca una vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, a la educación, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia



4.2 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV. y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a la menor de edad de identidad reservada (V1), así como víctimas indirectas a su madre (V2), padre (V3) y hermana (V4) por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, a la educación, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas directa e indirectas, así como brindarles la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que le confiere la Ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, la SEJ deberá registrar a las víctimas directa e indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que correspondan según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III: 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:



V. CONCLUSIONES.

5.1 Conclusiones

Esta Comisión concluye que Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora; Manuel Vargas Preciado, subdirector; Miguel Alejandro Naranjo González, Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, docentes, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, con sus acciones y omisiones vulneraron los derechos humanos de la alumna menor de edad de identidad reservada, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, a la libertad sexual, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a la educación y al acceso a la justicia. En virtud de lo expuesto, esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al Secretario de Educación Jalisco:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la adolescente V1, víctima directa, así como de las víctimas indirectas V2, V3 y V4 y demás que correspondan, la atención y reparación integral del daño, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por las y los servidores públicos de la SEJ, toda vez que se ocasionaron daños emocionales, físicos y psicológicos a la agraviada y sus familiares.

Segunda. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que a la brevedad, se entrevisten con la víctima directa e indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada



y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo que se requiera, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de los presentes hechos. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario.

Tercera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a la víctima directa e indirectas por la vulneración a los derechos humanos aquí documentados. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Cuarta. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la SEJ para que inicie, tramite y concluya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora; Manuel Vargas Preciado, subdirector; Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física; Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, docentes, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como de la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, por los hechos acreditados en esta Recomendación, y en el cual se deberá tomar en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, lo anterior, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos implicados.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.



Quinta. Ordene que de forma inmediata, se agregue copia de esta Recomendación a los expedientes administrativos de Ma. Eugenia Rodríguez Barajas, directora; Manuel Vargas Preciado, subdirector; Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física; Óscar Humberto Corona Partida y Aldo Paúl Naranjo González, docentes, todos ellos servidores públicos en la Escuela Secundaria General número [...], turno matutino, en Autlán de Navarro, así como de la maestra María Guadalupe Camacho Amador, inspectora de la zona 07 de Secundarias Generales de la SEJ, como antecedente de que vulneraron los derechos humanos en perjuicio de V1 en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Se gire instrucciones a quien corresponda para que, de forma inmediata, el docente Miguel Alejandro Naranjo González, docente de educación física, deje de llevar a cabo funciones frente a grupo hasta en tanto no se resuelva en definitiva los procedimientos penales y administrativos instaurados en su contra.

Séptima. Se giren instrucciones a quien corresponda para que en los criterios de selección del personal docente se solicite acreditar la sensibilización en relación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a través de capacitación sobre acoso, hostigamiento sexual, discriminación y derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, para que, a todo el personal que labora en la Secretaría de Educación, en especial las y los docentes, acrediten dicha sensibilización.

Octava. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

5.3 Peticiones:

Aunque no son autoridades directamente responsables, pero sí son competentes en el caso, por estar dentro de sus atribuciones y competencia, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirigen las siguientes peticiones:



Al Juez Especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en Autlán de Navarro:

Primera. Considerando que esta defensoría pública advirtió que en cuatro ocasiones se ha diferido la audiencia inicial de imputación en contra de Miguel Alejandro Naranjo González por su falta de comparecencia, lo que denota su intención de sustraerse de la acción de la justicia, gire la correspondiente orden de aprehensión en su contra de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segunda. Considere la presente Recomendación al analizar el asunto para dictar la resolución correspondiente.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue, a favor de las víctimas directa e indirectas, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Garantice en favor de las víctimas, directa e indirectas, las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que en el caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren, se deberá garantizar la misma, y en su caso, iniciar los trámites correspondientes con la Fiscalía del Estado, para recuperar lo que corresponda. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.



Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76 y 77 de la ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige esta Recomendación y las peticiones, que tienen un término de diez días hábiles contados a partir de su notificación para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 15/2022, que consta de 124 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."